

VALORES ENCONTRADOS.

INFORMACIÓN,
LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y PROPAGANDA ELECTORAL

Rubén Minutti Zanatta

Nota introductoria
Heriberta Chávez Castellanos
y Ángel Javier Aldana Gómez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VALORES ENCONTRADOS.

Información,
libertad de expresión
y propaganda electoral

COMENTARIOS A LA SENTENCIA

SUP-RAP-115/2010

Rubén Minutti Zanatta

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

*Heriberta Chávez Castellanos
y Ángel Javier Aldana Gómez*

342.76539 Minutti Zanatta, Rubén.
M399v

Valores encontrados : información, libertad de expresión y propaganda electoral / Rubén Minutti Zanatta; nota introductoria a cargo de Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

87 pp; + 1 CD-ROM.-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 44) Comentarios a las sentencias SUP-RAP-115/2010.

ISBN 978-607-708-119-7

1. Difamación. 2. Calumnias. 3. Propaganda electoral. 4. Libertad de expresión. 5. Derecho a la información. 6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México)– Sentencias. I. Chávez Castellanos, Heriberta. II. Aldana Gómez, Ángel Javier. III. Serie.

SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Edición 2012

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF,
teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-119-7

Impreso en México

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria SUP-RAP-115/2010.	13
Valores encontrados. Información, libertad de expresión y propaganda electoral.	21

SENTENCIA

SUP-RAP-115/2010	Incluida en CD
----------------------------	----------------

En esta entrega de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, el doctor Rubén Minutti Zanatta analiza la sentencia resuelta por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-115/2010. En ella se zanja la controversia sobre el comunicado del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), que señala una actitud de encubrimiento del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y su entonces presidente, Jesús Ortega, ante la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, candidato a gobernador por el estado de Quintana Roo.

El autor organiza su exposición de lo general a lo particular, y el texto lo divide en los siguientes cuatro rubros.

INTRODUCCIÓN

En este apartado, el autor se plantea, entre otras, las siguientes preguntas en cuanto a la forma: 1. ¿A quién se dirigen las sentencias?; 2. ¿Qué tan extensas deben ser?, y 3. ¿Qué tan especializado debería ser el lenguaje? Las respuestas respecto de la sentencia que se analiza son las siguientes: 1. La sentencia debe ir dirigida a los obligados por las normas; 2. Si bien las sentencias deben ser breves, en temas complicados se justifica su extensión, como las 122 páginas de esta resolución; 3. El lenguaje especializado, cuando se pueda, debe ser reemplazado por el de uso común, aunque esto en algunos casos podría ser imposible.

En cuanto al fondo, Minutti se plantea ¿qué problema resuelve la sentencia? Su respuesta es que se trata de valores encontrados; por un lado están los derechos fundamentales genéricos, como la libertad de expresión y el derecho a la información (y cabría añadir los que intenta defender el PVEM en el comunicado); y, por otra parte, se hallan los derechos a la propia ima-

gen, a la moral, al honor, a la vida privada, al orden público, a la equidad de la contienda, los de terceros, entre otros (y pueden agregarse los defendidos por el PRD, que señaló que el comunicado denigraba a ese instituto político y a su entonces presidente, y tenía fines propagandísticos y electorales).

VALORES Y PRINCIPIOS ELECTORALES

El comentarista primero analiza las definiciones de los vocablos “valor” y “principio” de forma general, y luego hace un minucioso recuento de los principios que se encuentran en las siguientes fuentes del derecho:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El autor señala que la Carta Magna contempla 42 principios específicos y explícitos, más 15 implícitos, para totalizar 57. En relación con los principios aplicables en materia electoral, el autor realiza el análisis de los artículos 6, 14, 16, 26, 40, 41, 45, 52, 53, 54, 60, 63, 77, 100, 115, 116, 122 y 130.
- La jurisprudencia. En esta fuente formal de derecho se encuentran 204 principios, 5 tienen relación directa con lo electoral, en 13 la relación es indirecta y 82 mantienen cualquier tipo de vínculo menor, lo que arroja un total de 100 en materia electoral (los cuales se desglosan en un anexo único).
- La doctrina. En este rubro, Minutti hace un recuento de autores fundamentales, como Elisur Arteaga Nava, quien apunta 10 principios constitucionales y 17 de interpretación constitucional; asimismo, cita a José de Jesús Covarrubias Dueñas en materia electoral.
- Los tratados internacionales. En este apartado, el autor analiza los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Inter-

nacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, se puede concluir que se trata de un estudio de fondo sobre los principios, de manera general, y del ámbito electoral, en lo particular.

Concluye este rubro con una reflexión sobre los medios y fines. En ella, Minutti se pregunta, ¿para qué ubicar y proteger los valores? El autor señala que “lo que toda sociedad deberá tener claro es la jerarquía de sus valores”, y esa labor la deben llevar a cabo las autoridades, especialmente las jurisdiccionales.

DERECHOS, LÍMITES Y GARANTÍAS: INFORMACIÓN, EXPRESIÓN Y DERECHOS OPONIBLES. EL PAPEL DEL JUZGADOR

En este apartado, el autor destaca que en el presente caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) realizó un “verdadero escrutinio de fondo para sopesar los *valores encontrados*”. En su exposición, Minutti señala que la esencia del caso es determinar si el comunicado referido es partidista, si se trata de propaganda electoral y si las respuestas a estas preguntas dan positivo; asimismo, se debe verificar si su contenido viola la ley electoral o si encuadra en un caso de excepción, al amparo de la libertad de expresión o del derecho a la información. Después de definir conceptos tan importantes como información, expresión y derechos oponibles, el autor llega a las siguientes conclusiones:

- a) El comunicado es propaganda, pues tiene una clara intención “propagandística y difamatoria”.
- b) El comunicado materia de controversia no informa, más bien “desinforma”, ya que maneja presunciones sin sustentos, por lo cual no puede estar protegido en el ejercicio de un “derecho fundamental de información”.
- c) El comunicado no actualiza los supuestos de la información protegida por el derecho, dado que no es información pública y no es socialmente útil.

- d) Además, continúa el autor, el marco constitucional prohíbe expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, o que calumnien a las personas, por la intención que se comentó en el inciso a.
- e) Por tanto, el comunicado es ilegal y debe ser sancionado.

CONCLUSIONES

En esta sección, el doctor Minutti Zanatta señala que la sentencia cumple con los requerimientos de forma y fondo analizados en su comentario. Al final, reflexiona sobre la importancia de la aplicación de los principios por parte del juzgador.

Este trabajo es un buen ejemplo de cómo la serie sirve para intercambiar ideas entre la comunidad académica y el TEPJF.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

SUP-RAP-115/2010

*Heriberta Chávez Castellanos
y Ángel Javier Aldana Gómez**

Queja y resolución del Instituto Federal Electoral

El 28 de mayo de 2010, el Partido de la Revolución Democrática presentó una queja ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), en contra del Partido Verde Ecologista de México, de Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, presidente nacional y del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, respectivamente, por la emisión y difusión de un comunicado en radio, televisión e internet referente a la detención de Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato de la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo”, formada por el PRD, Convergencia y el Partido del Trabajo (PT), al gobierno del estado de Quintana Roo.

En su escrito, el denunciante alegaba medularmente que el comunicado emitido por el PVEM contenía manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del PRD y su dirigente nacional, Jesús Ortega Martínez, contraviniendo en consecuencia diversas disposiciones de la CPEUM y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

El comunicado denunciado fue el siguiente:

* Secretarios adscritos a la Ponencia del magistrado Manuel González Oropeza.



JESÚS ORTEGA Y EL PRD SÓLO HAN DEMOSTRADO UNA ACTITUD DE ENCUBRIMIENTO

El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional, Jesús Ortega, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado, toda vez que desde el pasado 15 de enero tuvieron conocimiento de la investigación de estos hechos ilícitos.

Además, resulta completamente absurdo que Jesús Ortega y el PRD, acusen al Gobierno Federal de impulsar una estrategia para dañarlos política y electoralmente, cuando para todos los ciudadanos resulta evidente que el PRD y el PAN, partido en el gobierno, son aliados electorales en diversas entidades de la República Mexicana.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México respalda por completo la lucha de la Procuraduría General de la República (PGR), en contra del crimen organizado y el narcotráfico, y solicita que se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado ante una actitud evidente de encubrimiento.

Comunicación Social Partido Verde Ecologista de México

En respuesta a la referida denuncia, se inició el procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente SCG/PE/PRD/CG061/2010. El 14 de julio de 2010, el Consejo General del IFE dictó resolución (Acuerdo CG236/2010) y lo declaró infundado, en razón de que el comunicado no violaba la normativa constitucional ni legal.

Las principales razones de la autoridad electoral que le permitieron arribar a dicha conclusión fueron, en esencia, las siguientes:

- El texto motivo de la denuncia no podía considerarse propaganda política o electoral, pues sólo se trataba de un comunicado de prensa que incluía meras opiniones, puntos de vista y críticas con el objeto de manifestar el apoyo del PVEM a las autoridades, por lo que no se podía hablar de una violación a la normativa constitucional ni legal.
- Las manifestaciones hechas en el comunicado de prensa se hicieron como parte del ejercicio de la libertad de expresión del senador y presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del PVEM, Jorge Legorreta Ordorica, como consecuencia de la difusión de diversas notas periodísticas relacionadas con la detención del entonces candidato a gobernador de Quintana Roo, Gregorio Sánchez Martínez.
- Las expresiones representaban una crítica dura, pero se encontraban amparadas en el derecho a la información, pues reflejaban un punto de vista de la posición asumida por el emisor.
- La autoridad responsable justificaba lo anterior, al estimar que desde su perspectiva las expresiones señaladas no constituían imputaciones directas, sino críticas fuertes que se intensifican en las contiendas electorales, pero no eran desproporcionadas ni denigraban o calumniaban al PRD ni a su presidente nacional.

Apelación del Partido de la Revolución Democrática

El 22 de julio de ese mismo año, inconforme con la resolución dictada por el IFE, el PRD interpuso un recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución le correspondió a la Sala Superior

del TEPJF. El expediente se integró con la clave SUP-RAP-115/2010.

El PRD centró su inconformidad en señalar que el Consejo General del IFE, al emitir la resolución impugnada, violó las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 14, 16 y 41, base III, apartado C, de la Constitución federal; y el artículo 38, párrafo 1, inciso p, el 109, el 118 párrafo 1, inciso h, el 233 y 234 del Cofipe, sustancialmente debido a lo siguiente:

1. Por un lado, sostuvo que la resolución impugnada no estaba debidamente fundada y motivada, pues en su concepto la autoridad responsable (Consejo General del IFE) realizó una interpretación incorrecta y una aplicación errónea de las disposiciones legales citadas, al considerar que el comunicado denunciado se encontraba dentro de los parámetros que define la propaganda electoral y que las expresiones utilizadas en él no actualizaban las hipótesis contempladas en los preceptos invocados, ya que se dieron en el marco del derecho a la libertad de expresión y de información, circunstancia que a decir del entonces apelante se estimaba ilegal e inexacta. En su opinión, estas expresiones constituían invariablemente propaganda política en la que se denigraba y calumniaba la imagen del PRD y la persona de su presidente nacional, dañando en consecuencia su fama y reputación pública.
2. El otro agravio consistió en que el Consejo General del IFE, al emitir la resolución que daba origen al recurso en análisis, no tomó en cuenta la responsabilidad que también tenía el PVEM, pues el comunicado en cuestión se difundió desde su área de comunicación social, sin que ésta realizara acción alguna para detener su difusión, o bien emitir alguna declaración para deslindarse del comunicado.

Razones expuestas en la sentencia de la Sala Superior

En la sesión pública del 11 de agosto de 2010, la Sala Superior del TEPJF resolvió por unanimidad de votos el recurso de apelación, en el sentido de declarar *fundado* el primer agravio vertido por el actor y, en consecuencia, *revocó* la resolución dictada por el Consejo General del IFE, ordenando la emisión de una nueva.

Las razones fundamentales fueron, en síntesis, las siguientes: la Sala Superior consideró que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el comunicado de prensa sí constituía propaganda política y en su contenido, características y contexto se advertía una vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la CPEUM; y al artículo 38, párrafo 1, inciso p, y al 233 y 342, párrafo 1, inciso j del Cofipe, que prohíben emplear expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

Para tener por colmada la violación a los preceptos invocados, la Sala Superior acreditó la actualización de cuatro elementos del tipo administrativo, a saber:

- a) La existencia de propaganda política o electoral.
- b) Que la propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que en sí mismas o en su contexto puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que como consecuencia de la propaganda se denigre a alguna institución en su imagen, o bien se calumnie a las personas y por ende se afecte su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.

Así, en relación con el inciso a), se dijo que el comunicado sí constituía propaganda política o electoral, pues de las cons-

tancias que obran en el expediente se tuvieron por acreditados tres aspectos:

1. Fue emitido por el área de comunicación social del PVEM y en el contenido se advertía visualmente su emblema en la parte central superior, así como los datos relativos a la dirección y teléfono del instituto político, en la parte inferior del comunicado.
2. El comunicado fue difundido por instrucción del senador Jorge Legorreta Ordorica, presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del partido; es decir, un dirigente del PVEM.
3. Se arribó a la conclusión de que constituía una publicación de carácter ideológico, ya fuera en su vertiente de opinión o de información. Su pretensión radicaba de forma incuestionable en crear, transformar o confirmar opiniones, ideas y creencias en los ciudadanos, así como estimular determinadas conductas políticas sobre temas de interés común, circunstancias que eran susceptibles de influir en la ciudadanía.

En cuanto al inciso b, se le tuvo por acreditado, toda vez que el 26 de mayo de 2010, en diversas estaciones de radio y canales de televisión de cobertura nacional se difundió en forma de reseña el referido comunicado emitido por el PVEM.

También se colmó el extremo del inciso c, pues una vez analizadas las acepciones de *encubrimiento*, *vínculo*, *crimen*, *narco-tráfico*, *crimen organizado* y *delincuencia organizada*, se arribó a la conclusión de que resultaban imputaciones relativas a encubrimiento y la existencia de posibles vínculos del PRD y de su presidente con el crimen organizado, por lo que tales acepciones llevaban a suponer la comisión por su parte de uno o más delitos, circunstancia que para la Sala Superior resultaba ofensiva y desacreditaba la opinión pública que de ellos se tiene como partido político y persona, en virtud de que las alusiones relacionadas

con el crimen organizado y el narcotráfico son entendidas por la ciudadanía de modo negativo y como contrarias a la ley.

Asimismo, se determinó que el contenido del comunicado resultaba calumnioso, al atribuirse al presidente nacional del PRD (sin prueba fehaciente) actos y conductas que resultaban deshonrosos y delictivos, no obstante que se haya dicho que tales manifestaciones se hicieron con base en diversos comunicados de prensa que se difundieron relacionados con la detención de Gregorio Sánchez Martínez, pues no obraba en autos la resolución firme de alguna autoridad competente que sustentara lo señalado en el comunicado denunciado.

En el contexto en el que fueron emitidas las palabras del comunicado tampoco se advertía que hubiesen estado dirigidas a fomentar un debate político serio, respetuoso, pacífico e informado de la situación actual del país, ni se hacía una propuesta política de solución de los problemas, como tampoco se exponía una crítica respetuosa y sustentada o se proporcionaba información seria y comprobada para que el ciudadano ejerciera con mayor libertad su derecho a votar.

Finalmente, se tenía como actualizado el inciso d, relativo a que como consecuencia de dicha propaganda se denigraba a una institución en su imagen o se calumniaba a las personas, como bien jurídico protegido por la norma. Esto fue así porque en el comunicado se formularon expresiones dirigidas a denostar tanto al PRD como a calumniar a su presidente, y tales conductas eran susceptibles de afectar ante la sociedad su honra y reputación, ubicándose con ello en las prohibiciones previstas en los supuestos normativos contenidos en los preceptos constitucional y legal citados con antelación.

La Sala Superior consideró que la resolución impugnada era contraria a derecho porque las expresiones contenidas en el comunicado no se encontraban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión o de información. Se llegó a tal conclusión porque el propio Constituyente y el legislador ordinario establecieron una regla prohibitiva dirigida a impedir este tipo de expre-

siones, aun cuando se considere que sean con el propósito de generar una opinión o de fijar una posición personal frente a la ciudadanía.

Efectos de la sentencia

Finalmente, al haberse acreditado la configuración de los elementos del tipo administrativo en estudio, la Sala Superior revocó la determinación del Consejo General del IFE, para que emitiera una nueva resolución en la que, entre otros puntos:

- Determinara que el comunicado de prensa violaba lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la CPEUM, y el artículo 38, párrafo 1, inciso p, el 233, y 342, párrafo 1, inciso j, del Cofipe.
- Que atendiendo las consideraciones y fundamentos precisados en la ejecutoria, determinara en plenitud de sus atribuciones la responsabilidad de los denunciados, calificara la gravedad de las conductas e individualizara las sanciones en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 345, 354, 355 y demás aplicables del Cofipe.

De lo anterior se concluye que en la sentencia reseñada quedó evidenciado que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas; entre ellas, la libertad de expresión o de manifestación de ideas y la libertad de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues el legislador ha impuesto límites razonables y justificables a la libertad de expresión, al ser un derecho que coexiste con otros igual de importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

VALORES ENCONTRADOS.

Información,
libertad de expresión
y propaganda electoral

Rubén Minutti Zanatta

I. Introducción; II. Valores y principios electorales; III. Derechos y límites: información, expresión y derechos oponibles. El papel del juzgador; IV. Conclusiones, V. Fuentes consultadas.

I. Introducción

¿Juzgar una sentencia? No exactamente, más bien comentarla, analizarla y desentrañarla desde un enfoque honesto, válido y justificable. Además, jurídica y técnicamente no resulta posible emitir un juicio de valor sobre ella, al haber sido emitida en definitiva por la máxima autoridad competente.¹ La política del TEPJF de fomentar el escrutinio teórico y académico de sus resoluciones, además de ser quizá única en México, brinda la oportunidad de ofrecer otros puntos de vista que si bien

¹ Se asume al TEPJF como la máxima autoridad en la materia, conscientes de la excepción en los temas de las acciones de inconstitucionalidad (CPEUM artículo 105, fracción II, 2011) y otras cuestiones técnicas. Véase Coello Cetina (2011).

no son oficiales ni vinculantes, por lo menos son intelectualmente democráticos. Es elogiable el valor y entereza del Tribunal al someterse (y exponerse, en el buen sentido) voluntariamente a estos “filtros” sociales.

Como toda obra jurídica, una sentencia se puede comentar desde diversos puntos de vista, según sus distintas facetas. En este trabajo se pretende efectuar una crítica constructiva y objetiva, dentro de un marco académico, con una dosis teórica pero también pragmática, de una resolución específica.

¿A quién se dirige una sentencia del TEPJF?

1. Al pueblo (a la población en general, *a todos* los habitantes, nacionales y extranjeros), dirían las respuestas más inmediatas (aunque otros las tacharían de demagógicas).
2. A la ciudadanía, responderían otros más estrictos.
3. A los especialistas, dirán los más exigentes; a los expertos en derecho constitucional o electoral.

Más que una cuestión *de jure*, es *de facto*, pues una vez emitido (y más aún publicado) un texto (documento), resulta imposible controlar su destino de conocimiento y de lectura. Indefectiblemente, queda expuesto al universo de receptores (lectores), con independencia de qué público haya tenido en mente el autor de la obra. El emisor de una sentencia no puede controlar todas sus consecuencias, una vez dictada sale materialmente de su alcance o “jurisdicción”, en sentido figurado.

No se puede negar que la resolución del Tribunal se dirige (o debiera hacerlo, en principio), además de a las partes y a los terceros afectados en el juicio, a toda persona que guarde relación directa o indirecta con ella, sea pública o privada, física o moral, nacional o extranjera. Pero no termina ahí. En cierta forma, una sentencia en materia electoral se dirige a todos, en su calidad de acto jurisdiccional público; no sólo como norma individualizada para los involucrados, oponible a terceros, sino como instrumento de interpretación constitucional y legal que permite, aunque sea

potencialmente, entender y conocer mejor la legislación sobre la materia y los criterios de los jueces en turno, individual y colegiadamente, como parte de su trabajo y obligaciones como servidores públicos, y del órgano como institución pública.

¿Cuál es el objetivo principal de una sentencia? Resolver una controversia; pero no lisa y llanamente, sino hacerlo de manera justa, dando a cada parte lo suyo. Aquí hay que entrar en terrenos todavía más complejos, pues la justicia es la esencia de la función juzgadora, en la que hay que precisar qué corresponde a cada parte, o sea, qué es *lo suyo*.

¿Cuáles son los elementos básicos o mínimos indispensables de una sentencia electoral? Una posible respuesta sería los mismos de cualquier fallo en lo general: cumplir con la forma, guardar un determinado orden, atender al fondo de la cuestión, resolverlo con claridad y precisión, y, finalmente, hacerlo de manera fundada y motivada. Aunque últimamente se han agregado nuevos pasos obligatorios, como el de transparentar en tiempo y forma la versión pública del documento, de acuerdo con lo que establece la ley de la materia, por citar un requisito moderno.

¿Cómo debe presentarse una sentencia? Conforme a la estructura delimitada en las propias leyes, que se ha ido precisando a lo largo de los siglos por la propia legislación, la jurisprudencia y la doctrina, las cuales han consolidado un esquema más o menos aceptado, según un orden lógico: rubro, proemio, resultados, considerandos y resolutivos. El orden es de sobra conocido y no se abundará en él.

En cuanto a la forma, la sentencia analizada cumple técnicamente, sin perjuicio de algunas críticas que se vienen haciendo desde hace décadas sobre la extensión y el lenguaje, que son viables pero no de forma absoluta, pues aquí opera la relatividad argumentativa según los enfoques:

a) ¿Es extensa? (122 cuartillas) Sí, en términos generales, y no, por la trascendencia del tema. No debe olvidarse que hoy en día las resoluciones judiciales aportan mucho al desarrollo jurídico, máxime en los grandes temas. Un órgano juzgador de la

magnitud del TEPJF puede y quizá debe extenderse en sus fallos para exponer en detalle su posición. Además, juzgar la amplitud de una resolución en lo general depende del receptor y los objetivos. ¿Es para las mayorías? Sí y no. ¿Es para sentar precedente? Sí. ¿Se puede dar gusto a todos? No.

Pareciera también darse un exceso de transcripciones y repeticiones, a veces grotesco. Sin embargo, eso ayuda a la mejor comprensión de los argumentos y posiciones en juicio. En la sentencia incluso se puede apreciar que para no abusar de estos elementos, en ocasiones se indica que en el escrito respectivo “se transcribe” la parte cuyos argumentos se están analizando, sin vaciar todo el texto del precepto constitucional o legal, lo que muestra un esfuerzo importante para impedir extensiones innecesarias.

b) ¿Es lenguaje especializado? Afirmativo. Sin embargo, combinar facilidad de comprensión y accesibilidad universal, o por lo menos mayoritaria, con precisión técnico-jurídica y semántica, es una tarea complicada. Mucho se ha dicho y escrito respecto del lenguaje en las sentencias, y la mayoría se manifiesta a favor de simplificarlo, cuestión de suyo compleja, pues si se quiere ganar precisión y tecnicidad —elementos indispensables para lograr un producto depurado—, hay que perder sencillez (Malem 2006). Es decir, a pesar de todo, se sigue redactando con un lenguaje técnico y no siempre es por contravenir el sentir general. Entonces, ya no se debate si se debe simplificar la terminología de los fallos judiciales, punto en el que todos están de acuerdo, sino cómo se puede lograr sin perder exactitud y apego a la ley, que también es técnica y está escrita en lenguaje jurídico.

De todo lo anterior sólo se puede comentar que, quizá, sentencias tan largas deben organizarse con nuevos parámetros. Es posible que la estructura tradicional ya no baste, por lo que se puede pensar en recurrir a una especie de índice —como una obra académica, aunque no lo sea— que serviría para ordenar y guiar al lector, especializado o no, y contar con una síntesis autorizada de pocas cuartillas (fojas) como parte del fallo, con un

lenguaje lo menos técnico posible. Ésta es sólo una opinión parcial y temeraria que se pone a consideración. No puede afirmarse que alargar las sentencias sea una mala costumbre, pero sí se sabe que es generalizada.

Salvados los aspectos anteriores, se sostiene contundentemente que la forma de presentación de la sentencia es consistente y su desarrollo, ordenado. Es una sentencia hilada y congruente, que lleva de forma eslabonada su curso.

Las soluciones propuestas a todas las interrogantes planteadas en este apartado no son únicas ni definitivas; tampoco pueden ser simples, pues el fenómeno es complejo y no exento de aristas. Asimismo, en función de las respuestas que se adopten sobre dichas interrogantes, es decir, del concepto que se tenga de una sentencia y de la prioridad que se conceda a sus distintas partes o elementos, será el enfoque de la crítica y los comentarios que se hagan al respecto.

En cuanto al fondo, como tema central a desarrollar a lo largo del trabajo, se ve en forma nítida que la sentencia estudiada resuelve un problema de *valores encontrados*. Por un lado, aquellos que protege la Constitución en forma genérica como parte de la libertad de expresión (dentro o fuera de contienda) y el “correlativo derecho a la información” (SUP-RAP-115/2010, 47 y ss.), ya sea vía propaganda partidista o las simples “manifestaciones” públicas “no propagandísticas”; y por el otro, los derechos a la propia imagen, a la moral, al honor, a la vida privada, al orden público, a la equidad en la contienda, los derechos de terceros, entre otros (Arteaga 2010, 570 y ss; Carbonell 2006, 371-441 y ss).

Se hará especial énfasis en la faceta informativa del caso, en la que el IFE, como primera instancia resolutora (posterior autoridad responsable), y el PVEM, como tercero interesado, pretenden dar un tono *socialmente informador* al comunicado.

Con este trabajo se busca dar una opinión imparcial sobre la posición del máximo Tribunal Electoral del país, en este caso determinado. Se pretende lograr un texto crítico de la multicitada sentencia, sin forzar al lector a acudir a ella reiteradamente, lo cual

no se puede garantizar dadas las limitaciones propias del caso. Pero la intención existe y no me corresponderá juzgarlo. Se repetirá o transcribirá lo estrictamente indispensable del fallo.

Hay que ser muy realistas y reconocer que también hay limitaciones personales en esta obra, pues únicamente se busca aportar una visión más sobre el tema y no se pretende competir ni superar las existentes. Consciente de que no se puede equiparar este trabajo, ni cercanamente, con los de los especialistas que previamente lo han abordado, se procuró no repetir o redundar en sus ideas y opiniones, todas innovadoras y sofisticadas; más bien, se las utilizó como base para otros razonamientos. Tal es el caso de Miguel Carbonell (2008), Lorenzo Córdova Vianello,² Francisco J. Paoli Bolio, Sergio López Ayllón, José Roldán Xopa, José Luis Caballero Ochoa, Rafael Estrada Michel, Raymundo Gil Rendón, Miguel Rábago Dorbecker e Ignacio Hurtado Gómez, entre otros estudiosos, indiscutibles autoridades en la materia.

También hay que reconocer que el tema electoral es complejo y multidisciplinario, por lo que una sentencia como la que se analizará, si bien técnicamente es un producto jurídico, inevitablemente implica una diversidad de materias metajurídicas, como la política, la sociología, la psicología y sus combinaciones, entre otras. Y aunque quizá quepa aventurarse ligeramente en el campo de la sociología jurídica, el enfoque recaerá en el derecho.

II. Valores y principios electorales

La complejidad y riqueza del vocablo *valor* se muestra en sus más de 30 acepciones dentro del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE 2001), de los que sólo se tomarán los tres que conciernen a este análisis:

² Autor imprescindible del derecho electoral mexicano y por ello conocido y reconocido. Ha escrito sobre el tema y prácticamente sobre todos los puntos torales de la materia. Se sugiere consultar la lista de sus trabajos académicos en la página electrónica del IJ-UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=lorenzo> (consultada el 8 de agosto de 2011).

valor.

(Del lat. *valor*, *-ōris*).

1. m. Grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite.

...

6. m. Fuerza, actividad, eficacia o virtud de las cosas para producir sus efectos.

...

10. m. Fil. *Cualidad que poseen algunas realidades, consideradas bienes, por lo cual son estimables. Los valores tienen polaridad en cuanto son positivos o negativos, y jerarquía en cuanto son superiores o inferiores.*[‡]

La democracia, la libertad, el sufragio, la participación ciudadana, la transparencia electoral, la certeza, la igualdad, son quizá algunos de los principales valores que el sistema electoral constitucional y legal toma en cuenta dentro del sistema jurídico mexicano.

Así, el derecho busca proteger esos valores de diversas formas; una de ellas es mediante la creación (o reconocimiento) de principios y reglas. Como uno de los temas torales del presente trabajo, se dará prioridad a los principios por su relación directa con los valores protegidos y su función integradora (central en el caso en comento); mas no por ello se dejará de mencionar a las reglas como elementos protectores inmediatos y explícitos de los diversos valores electorales.

El DRAE define:

principio. (Del lat. *principium*). 1. m. Primer instante del ser de algo. 2. m. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa. 3. m. *Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia.* 4. m. Causa, origen de algo. 5. m. *Cada una de las primeras*

[‡] Éste y los siguientes énfasis en las citas fueron añadidos por el autor.

proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. 6. m. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

~ de derecho.

1. m. Der. Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisprudencias y tribunales.

~ de legalidad.

1. m. *Der.* principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.

regla. (Del lat. *regŭla*). 2. f. Aquello que ha de cumplirse por estar así convenido por una colectividad. 4. f. Estatuto, constitución o modo de ejecutar algo. 5. f. En las ciencias o artes, *precepto, principio o máxima*. 6. f. Razón que debe servir de medida y a que se han de ajustar las acciones para que resulten rectas. 7. f. Moderación, templanza, medida, tasa.

Como puede apreciarse, se considera el *principio de derecho* como *norma no legal*, al mismo tiempo, se define la *regla* como sinónimo de principio o máxima. Ello revela que, al menos gramaticalmente, existe una aceptación de que tanto los principios como las reglas se identifican recíprocamente con elementos comunes, y que ambas resultan ser similares en su contenido normativo. No se abundará más sobre este binomio, ya que la relación entre los principios y las reglas ha sido ampliamente tratada por muchos juristas destacados; entre los principales se encuentran Dworkin, Alexy, Atienza, Ruiz Manero, Guastini, Bobbio, entre otros; además, no pertenece al presente tema de estudio.

Desde un punto de vista jurídico, cabe aceptar las definiciones de los principios y las reglas dadas por el profesor pisano Bonsignori (2006), que resultan particularmente profundas y claras:

Regla.- entidad lingüística —o en cierta forma siempre reducible a dato lingüístico— dotada de una configuración

lógico-semántica, aunque si no necesariamente de una forma exterior, imperativa y derivada de una manifestación originaria de voluntad, no necesariamente humana, enderezada a imponer obligaciones.

Bonsignori también aclara que la definición de regla dependerá, en gran medida, de la que adoptemos respecto del concepto de derecho. Aun así, al considerar los elementos incluidos en la citada definición, se puede sostener que una *regla jurídica es aquella norma de carácter obligatorio emitida por una autoridad competente dentro de un sistema de derecho*.

Por cuanto al vocablo *principio*, el profesor brinda las siguientes definiciones:

Principio.- entidad, también lingüística, dotada de una configuración lógico-semántica, aunque si no necesariamente de forma exterior, descriptiva y derivada no de una manifestación originaria de voluntad, pero sí de una elaboración cognoscitiva de datos.

Principio jurídico.- formulación muy general que expresa ideas, valores y finalidades relativas ya sea a un sector de la realidad jurídicamente relevante, sea a otros principios o grupo de principios desde los cuales se procesa y desarrolla, sea finalmente a reglas o a grupos de reglas presentes en uno o más ordenamientos jurídicos, en los que delinea y precisa aspectos generales y fundacionales.

La CPEUM establece y reconoce principios y reglas a lo largo de su texto; sin embargo, no siempre se fijan de una manera clara y precisa la ubicación de los primeros ni los supuestos normativos que pretenden regular, sino que en ocasiones se encuentran redactados con un alto grado de abstracción que dificulta su comprensión y la de sus alcances jurídicos.

Considerando que las reglas tienen mayor presencia que los principios y que su localización es técnicamente menos complicada, sobre todo en materia electoral, se dedicará espacio en esta obra a la ubicación y denominación de los principios que existen dentro de la ley fundamental mexicana; en concreto, se atenderán aquellos relacionados directa e indirectamente con el ámbito electoral, por considerar que la sentencia en comento se nutre en gran parte de dichos principios, de su interpretación y aplicación por el Tribunal.

Se tiene que distinguir entre aquellos principios que la Constitución denomina expresamente como tales y aquellos implícitos, ya sea que el propio texto constitucional los insinúe o que la jurisprudencia y la doctrina los desprendan de la ley fundamental (Vázquez y Minutti 2010).

Constitución

En los 136 artículos (más los 19 transitorios originales) que componen el texto de la CPEUM, se menciona 24 veces la palabra *principio*, en 14 artículos,³ y 29 ocasiones el vocablo *principios*, en 19 artículos.⁴

¿Cuántos y cuáles son esos principios? La respuesta no es sencilla ni única, pues depende del criterio de quien interpreta el texto y la forma en que se hace tal interpretación. Por otro lado, no existe congruencia en el texto constitucional en cuanto al uso del vocablo principio o de su plural; es decir, se utiliza con diferentes sentidos y en diversos contextos para referirse indistinta-

³ Artículos 1, párrafo 3; 6, fracción I; 20, fracción VI; 52; 53, párrafo 2; 54, párrafo 1; 54, fracciones II, III, IV y V; 56, párrafos 1 y 2; 60, párrafo 1; 63, párrafo 1; 77, fracción IV; 79, fracción I y párrafos 4 y 5; 115, fracción VIII; 116, fracción V, incisos l y m; y 130.

⁴ Artículos 2, párrafo 5; 3, fracción VII; 60., párrafo 2; 14, párrafo 3; 16, párrafo 2; 20, párrafo 1, inciso A, párrafo 1 y fracción X; 21, párrafo 9; 26, inciso B, párrafo 4; 27, fracción I, párrafo 2; 40; 41, fracción I, párrafo 2; 41, fracción V; 41, fracción VI; 79, párrafo 2; 89, fracción X; 100, párrafo 7; 105, penúltimo párrafo; 115, fracción II, inciso a; 116, fracción II, párrafos 3 y 6; 116, fracción IV, inciso b; 122, párrafo 3, Base Primera, fracción V, incisos e y f; y 136.

mente a las garantías, bases, criterios, esquemas o simplemente a las reglas generales.

Después de un análisis detallado, puede afirmarse que la CPEUM contempla 42 principios específicos y explícitos, más 15 implícitos, para totalizar 57, además de 7 referencias genéricas (Vázquez y Minutti 2010). De ellos, 7 se vinculan expresamente con lo electoral, 5 se relacionan con el ejercicio personal de la función, 9 guardan una relación indirecta o supletoria y 3 son en realidad sistemas o esquemas de votación.

La primera mención de los principios relacionados con el tema electoral en la Constitución aparece al inicio del título II, capítulo I. Aunque el artículo 41 habla de principios, la primera vez (fracción I, párrafo 2) lo hace más bien desde el punto de vista ideológico (filosófico), como algo propio de los partidos políticos y sus candidatos. Se la toma en cuenta porque pueden incluirse los principios constitucionales y jurídicos en general, además de su posible relación con el tema central de este trabajo (contenido de la propaganda partidista). La segunda mención se hace de forma específica, al hablar de los cinco *principios rectores* de la función electoral estatal: *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*. La tercera vez se señalan puntualmente dos principios (uno ya expresado) para *garantizar* la rectoría del Estado en las resoluciones contencioso-electorales: los de *constitucionalidad* y de *legalidad*.

Artículo 41. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, *principios* e ideas que postulan...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público

autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, *la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

VI. Para garantizar los *principios* de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley... (CPEUM 2011).

Asimismo, los artículos 52, 53, 54, 56, 60, 63 y 77 establecen tres principios electorales:

1. De votación mayoritaria relativa (o de mayoría relativa).
2. De representación proporcional.
3. De primera minoría.

Aunque llamados principios, al no encuadrar en ninguna de las definiciones existentes (ni la puramente lingüística ni aquella para efectos jurídicos), según se adelantó arriba, se considera que éstos más bien se refieren a sistemas, esquemas o mecanismos electorales de aplicación de sufragios y distribución de escaños en una votación que operan por medio de fórmulas determinadas. Estas figuras electorales, llamadas “principios” de mayoría relativa y de representación proporcional, vuelven a aparecer más adelante en la Constitución, en los artículos 115, fracción VIII, en el 116, fracción II y en el 122, tercer párrafo.

Por su parte, el artículo 116, además de establecer dos de los esquemas (denominados principios) electorales del ámbito federal (mayoría relativa y representación proporcional) y los principios de posteridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad para efectos de fiscalización, en materia electoral también recoge

el principio federal de legalidad y añade el principio de *definitividad de las etapas de los procesos electorales*:

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. ...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los *principios* de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización...

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los *principios* de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al *principio de legalidad*...

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el *principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales*, y (CPEUM 2011).

A su vez, el artículo 122 también recoge los principios (y esquemas de votación) electorales federales ya citados en el artículo 41 y siguientes.

Artículo 122. ...

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los *principios* de mayoría relativa y de representación proporcional...

Base Primera. V.-...

e) La función de fiscalización será ejercida conforme a los *principios* de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los *principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116* de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales (CPEUM 2011).

Pero además de estos principios expresamente calificados como electorales, o de derecho electoral, hay un segundo grupo de principios que indirecta o supletoriamente son aplicables por referirse a dicha materia; afirmación que confirma la jurisprudencia, según se verá más adelante.

El artículo 40 establece:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los *principios de esta ley fundamental* (CPEUM 2011).

Con base en esta referencia genérica, son supletorios todos los principios constitucionales que resulten aplicables al ámbito electoral, por lo menos en este marco federalista, democrático y representativo.

Por su parte, el artículo 100 habla de los principios rectores del servicio civil de carrera judicial, en los términos siguientes:

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los *principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia* (CPEUM 2011).

Si bien aquí se mezclan principios jurídicos con los de conducta, ambos son igualmente aplicables al TEPJF como integrante del Poder Judicial de la Federación, no obstante que esto sea por medio de sus integrantes en lo individual.

Otros principios constitucionales que de una u otra manera permean el ámbito electoral son los contenidos en los artículos 6°, sobre la *máxima publicidad*; el 14, que establece los *principios generales del derecho* como obligación constitucional de supletoriedad jurisdiccional; el 16, acerca de los *principios que rigen el tratamiento de datos* (personales); el 26, que dispone expresamente cuatro principios en materia de información estadística y geográfica del Estado mexicano: la *accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia*; por último, el artículo 130, histórico, *sobre la separación del Estado y las iglesias*.

Tenemos así tres grupos:

1. Principios *electorales específicos*: se les denomina de forma expresa como tales y están directamente relacionados con la materia.
2. Aquellos que indirecta o supletoriamente aplican en el ámbito electoral.
3. Los que, por exclusión, se vinculan de cualquier otra manera con dicha materia.

Jurisprudencia

En la Novena Época de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que comprende del 4 de febrero de 1995 (SCJN 1995) a la fecha, es decir, poco más de 15 años, el vocablo *principio*, en su acepción jurídica, aparece en 1,673 rubros de tesis⁵ de jurisprudencia (SCJN 2010), con un total de 204 principios de una u otra forma diferenciados entre sí, de los cuales 5 guardan relación directa con el terreno electoral, 13 una relación indirecta y 82 cualquier tipo de vínculo menor, lo que arroja un total de 100 principios en materia propiamente electoral (véase la tabla del anexo, en la que la tipografía señala la cercanía con el derecho electoral).

Llaman la atención aspectos como la diversidad terminológica empleada, que resulta interesante aunque quizá también preocupante, pues varía con respecto a los mismos principios. También se ve cómo la jurisprudencia abstrae y deduce principios no sólo de la CPEUM, sino también de las leyes, pero siempre con base en la primera como ley fundamental.

Respecto de los criterios jurisprudenciales emitidos por el TEPJF (s.f.), se encontró que desde 1991 aparecen 38 principios en 59 ocasiones, tanto en las primeras épocas (Primera y Segunda), con 24 ejecutorias y 12 principios distintos, como en la juris-

⁵ Las tesis aisladas (ejecutorias) no se tomaron en cuenta para este trabajo.

prudencia vigente (Tercera y Cuarta Épocas), con 26 principios en 35 casos, los cuales se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Tercera y Cuarta Épocas

Los principios en la jurisprudencia vigente del TEPJF	Menciones
1. P. de definitividad.	3
2. P. general de derecho, consistente en la necesidad de la publicación de los ordenamientos de carácter general para su obligatoriedad.	1
3. P. de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.	1
4. P. de no reelección.	2
5. P. de prontitud y expeditéz.	1
6. P. de representación proporcional.	4
7. P. general de que todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben ser materia de impugnación y control jurisdiccional.	1
8. P. de mayoría relativa.*	2
9. P. de exhaustividad.	1
10. P. de legalidad electoral.	2
11. P. de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales.	1
12. P. de literalidad.	1
13. P. de legalidad.	2
14. P. de <i>nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta</i> .	1
15. P. de certeza.	1
16. P. de que los partidos políticos pueden hacer lo que no esté prohibido por la ley, no es aplicable para todos sus actos.	1
17. P. dispositivo.	1
18. P. inquisitivo.	1
19. P. de separación de las iglesias y el Estado.	1
20. P. de preclusión.	1
21. P. de economía procesal.	1
22. P. rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 constitucional.	1
23. P. depurador del proceso electoral respectivo.	1
24. P. de adquisición procesal.	1

Continuación.

Los principios en la jurisprudencia vigente del TEPJF	Menciones
25. P. de irretroactividad de la ley.	1
26. P. de elección popular.	1

* Con las reservas conceptuales ya anotadas, en el sentido de que no es propiamente un principio en los términos analizados en este trabajo.

Nota: La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del TEPJF dictaminó todas y cada una de las jurisprudencias y tesis, mismas que por acuerdo de la Sala Superior, del 31 de mayo de 2010, fueron revisadas por los magistrados de las Salas Regionales y, en forma integral, por los magistrados de la Sala Superior. Tales tareas arrojaron como resultado que el acervo de la jurisprudencia y las tesis debe clasificarse en tres categorías: las que son vigentes y, en su caso, obligatorias, pues subsisten las razones y fundamentos jurídicos que les dan sustento (Tercera y Cuarta Épocas); las que han perdido su vigencia por la supresión o modificación total o parcial de los fundamentos normativos objeto de interpretación; y las que deben ser conservadas con el carácter de históricas, por la importancia y trascendencia jurídica del criterio contenido en ellas, aunque ya no se consideren vigentes ni, por ende, se traten de una jurisprudencia de observancia obligatoria (Acuerdo 4/2010).

Fuente: Elaboración del autor con base en la información de TEPJF (s.f.).

Cuadro 2. Primera y Segunda Épocas (sin vigencia)

Los principios en la jurisprudencia del TEPJF	Menciones
1. P. de que el legislador diseña la norma con arreglo en lo común.	1
2. P. de definitividad.	3
3. P. de igualdad.	1
4. P. de certeza.	3
5. P. de mayoría relativa.*	2
6. P. de legalidad.	5
7. P. de representación proporcional.*	3
8. P. de exhaustividad.	2
9. P. de estricto derecho.	1
10. P. <i>in dubio pro cive</i> .	1
11. P. general, quien afirma está obligado a probar.	1
12. P. de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.	1

* Con las reservas conceptuales ya anotadas, en el sentido de que no es propiamente un principio en los términos analizados en este trabajo.

Fuente: Elaboración del autor con base en la información de TEPJF (s.f.).

Doctrina

Una parte de la doctrina también se ocupa del tema de los principios constitucionales, tanto en lo general como en materia electoral.

Elisur Arteaga Nava (2008), quien dedica especialmente un capítulo al estudio de los *principios constitucionales* y a los de *interpretación constitucional*, encuentra una serie de principios explícitos e implícitos en nuestra ley fundamental. Concretamente, se refiere a 10 principios constitucionales y sus características intrínsecas; entre ellos menciona los siguientes:

1. Supremacía constitucional.
2. Generalidad de la Constitución.
3. Constitución escrita.
4. Constitución reformable.
5. Constitución rígida.
6. Permanencia de la Constitución.
7. Constitución positiva.
8. Constitución íntegra.
9. Sin contradicciones.
10. Unicidad e identidad.

Además, el autor se encarga de analizar y describir 17 principios de interpretación constitucional derivados de la Carta Magna que son al mismo tiempo aplicables a la propia ley fundamental:

1. Principio de supremacía constitucional: artículo 133.
2. Principio de que la Constitución es la norma fundamental: artículos 40, 41 y 124.
3. Principio de que la Constitución ha sido sólo una y que es completa en sí y por sí.
4. Principio de incongruencia constitucional.
5. Principio de permanencia constitucional: artículos 29 y 135.

6. Principio de legalidad.
7. Principio de igualdad y privilegios: artículo 13 (implícito).
8. Principio de generalidad y exclusividad.
9. Principio de que las facultades de los poderes federales son enumeradas: artículo 124.
10. Principio de las facultades residuales: artículo 124.
11. Principio que regula la existencia de los derechos humanos y sus limitantes.
12. Principio del silencio de la Constitución.
13. Principio de que todo poder es completo en sí mismo.
14. Principio de que la Constitución es un todo.
15. Principio de que la Constitución es un texto político.
16. Principios de interpretación de las prohibiciones.⁶
17. Principio de jerarquía.

Por su parte, José de Jesús Covarrubias Dueñas (2008) expone más principios electorales:

En cuanto a los principios electorales sustantivos, tenemos el orden público y la observancia general de las disposiciones electorales; los principios de interpretación; que el voto debe ser en igualdad y equidad, así como también es personal e intransferible; para poder ser elegible a un cargo de elección popular, no se debe haber servido en las instituciones electorales en forma previa; la reglamentación de la representación proporcional, cuya base es el “sistema de partidos”; que los partidos y agrupaciones políticas respeten la Constitución de la República, el servicio profesional electoral; el proceso electoral en tiempos y formas previstas en la ley, el voto de los mexicanos que residen en el extranjero y los procedimientos sancionadores (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe)).

Lo que se refiere a los principios electorales adjetivos,

⁶ En los que Arteaga Nava (2008, 72 y ss) encuentra 20 principios más.

contamos con la armonización de los principios de *orden público y observancia general*, así como los criterios de interpretación; *que los actos y resoluciones electorales se sujeten a la constitucionalidad y legalidad; la definitividad de los distintos actos y resoluciones en la materia; mientras se tramita la impugnación, no se deberá suspender el acto o resolución combatido (principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y de definitividad); la validez de todos los momentos y tiempos durante el proceso electoral; la suplencia en la deficiencia de la queja; procedimiento por escrito y a instancia de parte agraviada; esquema de litis cerrada, pruebas tasadas, adquisición de y "cerradas" conforme a una determinada valoración; factibilidad de la reparación del agravio o daño; procedimientos expeditos, publicistas, con garantías de audiencia, esquemas normativos previos, autoridades legítimas y legales, prontitud e inmediatez, exhaustividad, conexidad en la causa, marco normativo de nulidades, elegibilidad e inelegibilidad, "justicia electoral integral" y procedimientos sancionadores.*

De lo anterior se desprende que también en la doctrina mexicana la frontera entre los principios y las reglas no siempre es clara y precisa. Asimismo, se observa que algunos principios se derivan, explícita o implícitamente, de algún precepto constitucional, y otros se abstraen de nuestra ley suprema como un todo o de alguna sección como una generalidad de los artículos, títulos o capítulos de la misma.

A partir de lo anterior puede apreciarse que el texto constitucional, la jurisprudencia y la doctrina no siempre coinciden en lo referente a los principios. Un análisis sobre las razones de ello podrá ser objeto de un futuro trabajo, aunque cabe adelantar que pudiera tener relación con problemas de desactualización e incongruencia del texto constitucional.

En el derecho comparado, por citar el caso de Brasil, la doctrina también abstrae principios electorales de su texto constitucional y legal (Salgado 2010):

Los principios constitucionales estructurales del derecho electoral en Brasil son: el principio de autenticidad electoral, el principio de libertad para el ejercicio del mandato, el principio de la necesaria participación de las minorías en el debate público y en las instituciones políticas, el principio de máxima igualdad en la contienda electoral, y el principio de legalidad específica en materia electoral.

Tratados internacionales

Desde los tratados sobre derechos humanos (derechos fundamentales) hasta algunos tratados comerciales suscritos por México, los principios están presentes de una u otra forma en el derecho internacional y son aplicables al sistema jurídico nacional, entre ellos los de índole democrática-electoral.

Conviene recordar que con base en el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano son parte integrante de su derecho positivo.

Relacionados con los derechos humanos, dentro de los principales instrumentos internacionales⁷ se encuentra, en primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) (Székely 1981, 228), que si bien en un principio sólo fue considerada como un documento de moral internacional, se ha convertido en un documento con efectos jurídicos (Fix 1991, 11-2). Asimismo, hay que incluir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) (Fix 1991, 11-2),⁸ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (Székely 1981) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 (OEA 1969).

⁷ Desde 1980 el Ejecutivo federal ratificó varios tratados y convenciones relacionados con los derechos humanos, cuyo decreto de promulgación se publicó en los diarios oficiales del 30 de marzo, del 29 de abril y del 4, 7 y 12 de mayo de 1981; entre ellos se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸ Si bien se originó como un simple pronunciamiento, adquirió fuerza vinculatoria cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH 1989) lo estableció en la Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989.

En cuanto a los tratados comerciales, entre las decenas de celebrados y ratificados por México, el que se realizó con la Unión Europea es el ejemplo de un instrumento con la llamada “cláusula democrática”.⁹

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José (OEA 1969), se encuentran principios relacionados con la democracia y la libertad desde el inicio del texto:

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, *dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;*

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una *protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno* de los Estados americanos;

Considerando que *estos principios* han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

⁹ Título I. Naturaleza y Ámbito de Aplicación del Acuerdo Global. “Artículo 1.- Fundamento del Acuerdo. El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo” (SRE 1997).

Al hablar de “estos principios” en el tercer párrafo del preámbulo se presume que se hace referencia a los principios de respeto a los derechos esenciales del hombre y de acceso a la justicia, contenidos en el primer y segundo párrafos respectivamente, ambos desarrollados mediante diversos principios específicos a lo largo de los distintos instrumentos citados.

Aquí hay que recordar que México, desde 1998, se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA 1998) como instancia supranacional, por lo que tiene especial importancia el contenido de los tratados antes citados y sus principios para el derecho electoral mexicano, que no ha sido ajeno a las decisiones de la Corte (Sentencia serie C No. 184, 2008).

Medios y fines

Para cerrar este apartado se repasarán y ordenarán las ideas, a fin de dar coherencia a la exposición. El sistema jurídico mexicano —de forma integral—, incluido el ámbito electoral, ubica valores y los protege (o intenta hacerlo) por medio del derecho, que se manifiesta mediante principios y reglas, ambos intrínsecamente relacionados con las instituciones jurídico políticas básicas. Con esta premisa cabe hacer la pregunta de rigor: ¿para qué ubicar y proteger los valores? Para poder exigir su respeto y lograr un mejor nivel de vida para el mayor número posible de habitantes; o para citar las expresiones históricamente más directas, precisas y claras, “para promover el bienestar general...” (The Constitution of the United States 2004, Proemio) y reconocer como derecho inalienable “la búsqueda de la felicidad” (The Declaration of Independence 2002). En una línea similar, en México se habla más de *orden público*, *interés social* o *interés público*.

Lo que toda sociedad deberá tener claro es la jerarquía de sus valores, a fin de poder resolver su inevitable contraposición, labor que en toda nación civilizada se lleva a cabo por medio de las autoridades, principalmente las jurisdiccionales, como lo

ilustra el caso en cuestión. Esto se dice más fácil de lo que se implementa, pues una realidad compleja pone a prueba cualquier jerarquización.

Antes de entrar al fondo de la litis en el siguiente apartado, hay que recordar el manejo jurisprudencial que se da a estas cuestiones mediante la transcripción de una tesis del Poder Judicial de la Federación sobre la moral pública, el orden público y el interés social:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.

El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los *valores y principios que inspiran el orden público*, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente *derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad*,

igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa (Tesis I.4º.A.J/56).

III. Derechos y límites: información, expresión y derechos oponibles. El papel del juzgador

Los derechos (instrumentos continentes y protectores de los valores) por naturaleza se limitan mutuamente, como en el caso de la libertad de expresión, el derecho a la información, a la propia imagen, a la moral, al honor, a la vida privada, al orden público, a la equidad en la contienda, los derechos de terceros, entre otros. Es función del Órgano Judicial determinar cuándo y cómo se limitan.

Es una frase acuñada como regla universal, aun fuera del foro jurídico, que los derechos de uno terminan donde comienzan los del otro; así de genérica y así de simple. No hay derechos absolutos en la sociedad, impera la relatividad que permite la vida en convivencia.

Si bien hay casos obvios y fáciles de discernir, el presente no lo es tanto. El TEPJF llevó a cabo un verdadero escrutinio de fondo para sopesar los *valores encontrados*, siguiendo paso a paso la legislación y supliendo con sus atribuciones interpretativas lo que aquélla no contempla o no puede considerar.

Al repasar brevemente la esencia del juicio, el punto toral de la litis se puede resumir en determinar si el contenido de un comunicado específico:

- 1) Es partidista.
- 2) Es propaganda electoral.
- 3) En caso positivo, viola la ley electoral o si encuadra en un caso de excepción, al amparo de la libertad de expresión o el derecho a la información, según el planteamiento en cuestión.

¿Qué es más importante en la sociedad, la libertad de expresión y el derecho a la información, o el respeto a la persona? ¿En verdad hay que elegir uno? ¿Por qué no pueden convivir ambos sin desplazarse?

La Constitución y la ley siempre van a ser interpretables no sólo por aquellos legitimados para hacerlo (autoridades), sino por todos, incluidos los particulares (Arteaga 2008, 40 y ss), como claramente lo ilustra el presente caso. Para el IFE y el PVEM el comunicado no era propaganda, salía del concepto y además cumplía una función social e informaba al electorado sobre la (presunta) conducta de otros actores políticos.

De acuerdo con el encabezado de este apartado, se va a profundizar en la combinación información-expresión, con lo que se intenta justificar la actuación de un partido, invalidada al final por el TEPJF.

Como se anunció antes, por diversas razones se dará preferencia a la faceta informativa del caso sobre aquella de la libertad de expresión. Primero, porque es acerca del derecho a la información y de la información, y considero viable aportar algo al debate por ser una materia en la que vengo trabajando desde hace casi dos décadas. La segunda es que la libertad de expresión en materia electoral ha sido bastante estudiada, tanto en fallos judiciales como en escritos académicos de muy alto nivel, lo que deja poco o nada que aportar. Tercero, porque hay en este caso concreto una ocasión poco común en la que se toca la información como derecho correlativo a la expresión propagandística electoral y, por ende, existe la oportunidad de profundizar al respecto.

La riqueza del caso permite ahondar en estos dos derechos fundamentales, que además se ven matizados al salir de su contexto general y particularizarse en el ámbito electoral. Cabe preguntarse si el derecho a la libre expresión y al acceso a la información en realidad cambia sus alcances al trasladarse a esta materia.

Información

La información como derecho es introducida como uno de los argumentos torales del IFE en la resolución impugnada, y originalmente en la defensa del PVEM:

En ese orden de ideas, se considera que las manifestaciones contenidas en el comunicado de prensa hoy denunciado únicamente pueden ser consideradas como una crítica dura, que aun cuando pueden causar una molestia, como acontece en el caso, lo cierto es que las mismas se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su {23} correlativo *derecho a la información*, pues lo único que reflejan es el punto de vista de su emisor e incluso se realizan con el fin de exponer su punto de vista respecto de la posición asumida según su dicho, por el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, en cuanto al hecho conocido de que el C. Gregorio Sánchez Martínez, fue detenido por la presunta realización de hechos contrarios a la legalidad (SUP-RAP-115/2010, 11).

En el contexto arriba planteado, ¿quién tiene derecho a la información? y ¿quién, la obligación correlativa? ¿Con fundamento en qué normas? ¿Qué tipo de información? ¿Pública, básica o de oficio?

Del texto transcrito, que contiene las posturas indicadas, hay que preguntarse quién es el titular del derecho, ¿el electorado?, ¿la sociedad?, y considerar que el sujeto obligado es el partido político en cuestión. Al respecto, puede afirmarse contundente-

mente que no, con base en el marco constitucional; pues éste sólo regula la figura de la *información pública*, en la que el sujeto obligado es la autoridad, no un ente particular como los partidos políticos. El titular del derecho precisamente se define en función del tipo de información pública de que se trate.

Pero antes de continuar el razonamiento, y a efecto de lograr una mayor claridad y concreción, resulta indispensable delimitar algunos conceptos. Partiendo de la definición de la información como unidad básica, se intentará deslindar al derecho de acceso a la información, en su acepción más amplia, del resto de las figuras que integran el universo teórico-jurídico. Como es natural, no existe un consenso absoluto y generalizado sobre las definiciones que se ofrecen; sin embargo, hay puntos en común que permiten avanzar en una misma dirección (Minutti 2009).

Con base en la semántica española, la Constitución, la ley, el derecho comparado, las tesis de jurisprudencia, las ejecutorias aisladas y la doctrina —abstrayendo los elementos esenciales—, se construyeron algunos conceptos básicos y se propusieron otros que permitirán realizar un análisis más objetivo de la información como derecho.

Información. De *informatio, onis* (de informo = formar). El primer borrón o diseño de una obra; imagen, idea, representación que se forma en el entendimiento (Miguel 1943).

El DRAE (2001) define las diversas acepciones del vocablo información, de las cuales nos atañen la primera y la sexta: “1. Acción y efecto de informar. 6. Conocimientos así comunicados o adquiridos”. La misma fuente define informar como enterar y dar noticia de algo. El término “algo” proyecta la mayor amplitud posible, por lo que se puede concluir que la información implica cualquier dato,¹⁰ en cualquier forma asimilable o cognoscible.

¹⁰ “Dato. (Del latín *datum*, lo que se da). 1. m. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. Documento, testimonio, fundamento. 3. *Inform*. Información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador.” (DRAE 2001, 492-3).

Información pública. Es aquella de orden general e interés social relativa a la función de la autoridad, que de cualquier forma —directa o indirectamente— se posee, administra, controla, produce o concesiona, con independencia de que se encuentre en poder de un particular que cumpla funciones de autoridad o ejerza un gasto público.

Información pública básica. Corresponde a aquella que la autoridad debe poner al alcance de la gente, a través de los medios necesarios, principalmente los electrónicos, que son los que tienen mayor alcance, y en los sitios de internet de los que pueda disponer; o en su defecto, en los estrados o lugares públicos de fácil acceso. En términos de la ley, la información deberá ser veraz y completa, además de estar actualizada dentro de parámetros de temporalidad razonables.

Derecho de la información. “Rama del derecho público que tiene como objeto de estudio el derecho a la información” (Villanueva 2006a, 69).

Derecho a la información. “Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, los medios y la sociedad” (Villanueva 2006a, 68). Por supuesto, aquí se deberá entender al Estado en su acepción de autoridad. López (1985, 207) lo define como:

el derecho subjetivo público a crear, difundir, recibir, investigar o conocer: noticias, datos, hechos, opiniones, ideas y todo tipo de comunicación, necesarias para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales, por las que la persona se ve directa o indirectamente afectada, para estar en condiciones de orientar su acción.

Derecho de acceso a la información pública. Ernesto Villanueva (2002) lo define como:

la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y

empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

Asimismo, el autor lo explica como una especie del género *derecho a la información*, y puntualiza con precisión sus diferencias (Villanueva 2006b, 142). Como se puede apreciar, esta definición no coincide plenamente con la que arriba se dio de información pública, que es más amplia y no se limita a particulares que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad.

La CPEUM establece:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Constitucionalmente, aunque en México aún no se considera como autoridad a ningún ente privado (y la referencia es principalmente para efectos del juicio de amparo y de transparencia) que de hecho o de derecho realice funciones o emita actos propios de la autoridad gubernativa (por ejemplo, particulares concesionarios de un servicio público), ya existen en algunas leyes sobre transparencia conceptos amplios que por fortuna incluyen algunos de estos casos.¹¹

¹¹ En Baja California, Campeche, el Distrito Federal, Durango, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas. Debido a que en el ámbito federal no se da este supuesto,

Para que sea posible la evolución de los derechos de acceso a la información y a la justicia, será determinante extender o expandir el concepto de autoridad, a fin de utilizar las mejores vías procesales disponibles (que resultarían idóneas, por ser las más avanzadas o efectivas) para impugnar los actos que emiten entes de naturaleza privada en funciones públicas o equiparables a las de un ente público. Esto no es nada nuevo y ha sido resuelto en otros sistemas, como en los casos de Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Paraguay, Uruguay y Venezuela, sólo por citar algunos ejemplos en los que se instituye el “amparo contra particulares”, o bien, se otorga el carácter de autoridad a los entes privados para efectos del amparo,¹² que por sus características, naturaleza, función, potencial impositivo frente al particular, o cualquier otro elemento relevante, pueden afectar los derechos fundamentales tanto o más que un ente público gubernamental propiamente dicho.¹³

Sujetos obligados (en materia de transparencia). Autoridades o particulares (directa o indirectamente) que de cualquier forma emiten, poseen, administran o controlan la información pública.

Para tratar de salvar el problema sobre lo limitado del concepto de autoridad en el derecho mexicano, se considera conveniente que las distintas leyes de transparencia contemplen con claridad a estos entes o sujetos obligados, independientemente

la importancia de esta limitante fue puesta en evidencia al haberse presentado ya un caso concreto de aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), en el que se encuentra involucrado un particular como poseedor de información pública, concretamente la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada Gas Natural de México. En este caso, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) tuvo que ordenar la apertura, por medio de la Comisión Reguladora de Energía, de los registros que contienen dicha información (IFAI 2005); orden en contra de la cual la empresa interpuso un amparo indirecto.

¹² “Grupos de presión” o “poderes salvajes del mercado”, en palabras de Fix-Zamudio y Ferrajoli.

¹³ Lo obsoleto de las leyes y conceptos no implica que no se haya tratado este tema en el país, como se puede ver en la obra de Guillermo Guzmán Orozco, plasmada en sus resoluciones judiciales, así como a lo largo del trabajo de reconocidos autores, como Héctor Fix-Zamudio, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Miguel Carbonell.

de su naturaleza jurídica, a los cuales se les exige proporcionar información, como ya sucede —según se apuntó arriba— en algunas entidades federativas.

Por su parte, el Cofipe (2011) habla indistintamente del acceso a la información y de la transparencia, y establece:

Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.
3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.
5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.
6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 42

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y

o) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Artículo 43

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

Artículo 44

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la

correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 45

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.

En su acepción gramatical, *transparencia* es la “cualidad de transparente”. A su vez, el DRAE (2001) define *transparente* como: “3. Que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse. 4. *Claro, evidente, que se comprende sin duda o ambigüedad*”.

Resulta útil conocer el primer sentido del vocablo, pues definitivamente es una guía en la tarea de encontrar la acepción jurídica de este término que, como bien dice Ernesto Villanueva, “...parece provenir de la ciencia política y de la administración pública...”. Pero al contemplarlo, la legislación (electoral en este caso) obliga a buscar su concepto en el campo del derecho. Así, el autor la define como “*el deber* de los mandatarios

o gobernantes para realizar como regla general sus actuaciones de manera pública, como un mecanismo de control del poder y de legitimidad democrática de las instituciones públicas” (Villanueva 2006a, 70).

Por su parte, Rodrigo Santisteban entiende la transparencia para efectos jurídicos como:

la acción del gobierno tendiente a la apertura de la información que está en posesión de las entidades públicas al escrutinio de la sociedad, a través de ciertos mecanismos para su clasificación, sin que esto implique la justificación de su contenido (citado por Villanueva 2006).

Al entenderla como una *acción* gubernativa, Santisteban insinúa la obligación proactiva de la autoridad de cumplir sin mediar solicitud.

En esencia coincido con los elementos que incluyen las definiciones antes transcritas, pero observando la última definición acerca de que se considera más preciso hablar de *autoridad o entidades públicas*, que de *gobierno*. También puede comentarse que según su significado lingüístico, la transparencia más que un *deber* o una *acción* sería la consecuencia o el resultado del cumplimiento de ese deber o de dicha acción.

Por ello, quizá quepa afirmar que el término transparencia en su acepción más amplia —es decir, como un todo que engloba al derecho del gobernado y a la obligación de la autoridad— incluye ambas facetas: la información básica que la autoridad debe presentar de oficio, el derecho a la información pública “de archivo”, a la que se tiene acceso previa solicitud, y quizá también a la información sin adjetivos, que será aquella de índole (o de comunicación) social, aunque no sea reconocida propiamente en el artículo 6o. constitucional, según se verá más adelante.

Como último elemento explicativo para tener una mejor comprensión conceptual, resulta útil el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Tesis P. 54/2008).

En resumen, de todo lo anterior puede desprenderse que el sistema jurídico mexicano es contundente en el reconocimiento del derecho a la información, siempre y cuando ésta sea *pública*. La legislación secundaria hace técnicamente posible ubicar y precisar este derecho mediante definiciones y listados legales (en lo fundamental sobre lo que es información pública y básica, o de oficio), y por ende lo hace perfectamente exigible. Sin embargo, la tesis P. 54/2008 (que de alguna forma comparte la definición de López Ayllón antes citada) lo extiende al ámbito y la calidad de derecho social, con lo que amplía el derecho a la información necesaria a toda persona para ejercer cualquier otro derecho u orientar su acción. Esto disminuye de modo drástico el nivel de concreción y por tanto de exigibilidad. En este supuesto pareciera estar el presente caso. La sentencia utiliza 50 veces el vocablo información (como derecho) y en ninguna de ellas la califica de pública.

Llega el momento de transcribir el comunicado del PVEM, objeto central del juicio, para estudiarlo a la luz de todo lo antes expuesto (SUP-RAP-115/2010):



JESÚS ORTEGA Y EL PRD SÓLO HAN DEMOSTRADO UNA ACTITUD DE ENCUBRIMIENTO

El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional, Jesús Ortega, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado, toda vez que desde el pasado 15 de enero tuvieron conocimiento de la investigación de estos hechos ilícitos.

Además, resulta completamente absurdo que Jesús Ortega y el PRD, acusen al Gobierno Federal de impulsar una estrategia para dañarlos política y electoralmente, cuando para todos los ciudadanos resulta evidente que el PRD y el PAN, partido en el gobierno, son aliados electorales en diversas entidades de la República Mexicana.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México respalda por completo la lucha de la Procuraduría General de la República (PGR), en contra del crimen organizado y el narcotráfico, y solicita que se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado ante una actitud evidente de encubrimiento.

Comunicación Social

Partido Verde Ecologista de México

Puede ahora plantearse si el comunicado informa. De ser así, entonces ¿qué tipo de información contiene? ¿Todo dato publicado informa? ¿Lo hace también la comunicación de cualquier hecho, descripción u opinión? ¿Toda opinión es información?

Como cualquier transmisión de datos, la publicación transcrita —desde el enfoque más general y llano— sí informa, pero, hay que insistir, como mera emisión-recepción descifrable de signos lingüísticos.

Desde un punto de vista más estricto y sustantivo, cabe decir que el desplegado “desinforma” (Minutti 1995, 4). ¿Por qué? Porque no puede asegurarse que comunica hechos, ya que maneja presunciones sin sustento probatorio.

Se ve entonces que el comunicado puede pasar el primer “filtro”, como mera transmisión de datos, en la acepción más amplia posible del vocablo información. Sin embargo, no pasa un segundo filtro si se sube al nivel de sustancia, veracidad o contenido, ya que se queda en una mera opinión; ni siquiera comunica hechos probados, sino calificaciones o juicios de valor del emisor sin ninguna alusión objetiva ni concreta a cualquier tipo de sustento probatorio o documental. (¿Desinforma?)

Más aún, la “información” contenida en el comunicado no pasa tampoco un tercer filtro: el del escrutinio legal, al no actualizar los supuestos de la información protegida por nuestro derecho, pues: 1. no es información pública, según las definiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales; y 2. no es socialmente útil. ¿Por qué no? Se desecha como información pública por exclusión y de forma contundente debido a que:

- a) No tiene vinculación ni origen en autoridad alguna.
- b) No encuadra en ningún listado o relación legal de información básica obligatoria (Cofipe, artículos 41-5).
- c) No tiene una base objetiva al no derivar de ningún acto, acción, hecho o situación públicos, sino de meras presunciones subjetivas.

Tampoco es información producto de una comunicación de índole social, por la naturaleza de su contenido y su contexto. Es claramente una opinión que podría ser bastante útil e informativa si se respaldara con documentos o por lo menos de forma argumentativa. Respecto del entorno, se dio en un contexto mediático y social de hechos conocidos públicamente, como fue la detención de Gregorio Sánchez; es decir, en realidad no se aportó nada al caso.

En medio de una sociedad intercomunicada por el avance tecnológico, ninguna posición razonable puede aducir que el PVEM estaba dando la primicia sobre los hechos o dando a conocer algún secreto.

Por lo anterior, se coincide con el Tribunal cuando expone:

Tampoco se advierte en el contexto en el cual fueron emitidas las palabras de análisis, que estuvieran dirigidas a fomentar el debate político serio, respetuoso, pacífico e informado de la situación actual del país, no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, o se proporciona *información seria y comprobada*

para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad (SUP-RAP-115/2010, 104).

Basta dar lectura al multicitado texto del PVEM para inferir claramente su intención propagandística y difamatoria, con una óptica de simple sentido común.

En conclusión, la faceta informativa alegada por la defensa del comunicado no es propiamente tal, pues no justifica ninguna excepción al no actualizar los supuestos teóricos, legales, jurisprudenciales ni constitucionales, y al no sustentarse con base en el ejercicio del derecho fundamental de información.

Descartado el argumento informativo y al señalarse que el comunicado no se justifica por esa vía, nadie podría pensar, razonablemente, que se hizo sólo para informar; ni el sector más ingenuo de la sociedad lo vería así. Entonces, hay que pasar al argumento de la expresión.

Expresión

A diferencia del aspecto informativo, la faceta del juicio que involucra la libre expresión es mucho menos compleja, ya que este derecho fundamental ha sido regulado en forma más completa en la CPEUM y en las leyes, y ha sido desarrollado en mayor detalle por la jurisprudencia y la doctrina; en concreto, en cuanto a sus excepciones, que es precisamente uno de los aspectos que ocupan a este trabajo.

El marco constitucional logra cierto grado de precisión en sus enunciados, tanto en lo general como en lo electoral, en el artículo 6 ya citado, y en el 7 y 41:

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que

no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos *deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Por lo que hace a la legislación secundaria, ésta desarrolla de forma clara y concreta la base constitucional, al enfocar el ámbito electoral en el Cofipe:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.* Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un

procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución...

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.* El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...*

La terminología es precisa y lo más objetiva posible, toca al juzgador individualizar según los hechos que actualicen los supuestos normativos, tal y como sucede en el caso en comento.

Eliminado el argumento informativo, según se vio al inicio de este apartado, no queda la menor duda de que el comunicado tiene franca intención y contenido de propaganda político-electoral, especialmente dentro del contexto ya descrito.

Un ataque o crítica en contienda puede ser al mismo tiempo propaganda, pues al desprestigiar a otro adversario en campaña indefectiblemente se favorece al competidor. Tampoco hay duda sobre qué es propaganda. Esta figura se precisa en la ley y en la jurisprudencia, según lo expone la propia sentencia (SUP-RAP-115/2010, 11).

Un símil resulta de gran utilidad. En países como EUA, desde hace décadas se permite la crítica abierta en la competencia comercial —fenómeno que siempre ha llamado la atención a los mexicanos—, y puede verse cómo en un comercial televisivo un fabricante de refrescos ataca directamente a la competencia, mencionando su nombre, mostrando su imagen o el envase para criticarlo e inclusive para satirizarlo. ¿En verdad alguien podría siquiera pensar que el anunciante hacía eso para informar desinteresadamente al consumidor sobre los defectos de su competencia, sin ningún afán de beneficiarse con la crítica? La respuesta es obvia, igual que la comparación, pues los valores son los mismos. Por qué habría de ser diferente la conclusión en el ámbito de lo político, que comparte el mismo elemento humano y por ende su misma naturaleza, que en lo comercial (aunque haya un empecinamiento en negarlo, a pesar de lo patético que resulte).

Muchas de las dudas y posibles lagunas se han ido cubriendo por medio de la jurisprudencia del propio Tribunal —la cual se cita en la sentencia (SUP-RAP-115/2010, 98)—, como la jurisprudencia 38/2010, aprobada en la sesión pública celebrada el 10 de junio de 2009, que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, *así sea en el contexto de una opinión, información o debate*, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Incluso las tesis jurisprudenciales citadas por el IFE en su intervención juegan a favor del fallo del Tribunal:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, *no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados* (SUP-RAP-115/2010, 69, 71 y 72).¹⁴

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden (Tesis P./J. 25/2007).

¹⁴ Véanse las sentencias SUP-JRC-288/2007 y SUP-JRC-367/2007.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa (Tesis P./J. 24/2007).

En el subtítulo, además de información y expresión (temas ya tratados en este apartado), se menciona la palabra *garantías*, que se refiere naturalmente al instrumento que hará posible el respeto a los derechos citados y a los oponibles a ellos, que es el proceso jurisdiccional electoral, cuyo protagonista es el juzgador.

El papel del juzgador

*Jus fit quod lege permittente fit*¹⁵

Ante un caso de valores, principios y derechos encontrados, como el presente, resalta particularmente la participación del

¹⁵ Se hace con justicia lo que la ley permite que se haga.

Órgano Jurisdiccional y su protagonismo en la vida constitucional, democrática, institucional y social del país.

Cabe precisar que los valores, y por ende los derechos, se pueden confrontar tanto en la ley como en la interpretación que el juez hace de ella. En este caso, la confrontación parte de la decisión sobre la jerarquización valorativa y los regímenes de excepción en cuanto a los derechos. La determinación la toma el legislador y deja el complemento al juzgador, por lo que en este caso hay una labor compartida. Se puede o no estar de acuerdo con la ley y la sentencia, pero se aplicó el derecho.

Al inicio del trabajo se comentó sobre la forma de la sentencia. Esto se va a ampliar y se pasará al fondo, del cual ya también se adelantaron posturas, opiniones o juicios de valor que se buscan complementar con las siguientes observaciones, quizá más puntuales:

- a) La argumentación jurídica es técnicamente sólida; el uso de conceptos es claro, las relaciones y descripciones fácticas son objetivas y completas.
- b) Afortunadamente cada vez es más común recurrir a los tratados. Esto es loable, enriquece el juicio, el debate y la sentencia. Denota una evolución en el actuar jurisdiccional.
- c) Al considerar en la exposición de motivos la legislación aplicable (SUP-RAP-115/2010, 81) como fuente interpretativa, se demostró el conocimiento acerca del derecho nacional, lo que resulta trascendente, en particular en materias como la electoral.
- d) El constante sustento en la jurisprudencia, tanto por parte de la SCJN como del propio TEPJF, enriquece y fortalece el fallo en forma determinante.
- e) La correcta interpretación, utilización y aplicación de diversos principios constitucionales, tanto generales como electorales, permea positivamente el fallo; aunque quizá hubiera favorecido enfatizar más su presencia para complementar y guiar la solución de fondo. (Sólo como dato,

la sentencia contiene 29 menciones al vocablo principio —en singular y plural— en su acepción jurídica.)

Como comentario crítico, quizá se hubiera podido agotar con mayor exhaustividad la faceta informativa del argumento y explorar más ese rubro. Que en cierta forma es lo que se intenta hacer en este trabajo, a manera de complemento.

Hay que pasar ahora a los comentarios finales, en una combinación de cuestiones técnicas, sentido común, política y sociología jurídica.

Encuadrar una conducta en el supuesto legal es parte esencial de la función judicial. El Tribunal ha sabido descifrar los hechos que actualizaron los supuestos legales y es importante destacar que juzga comportamientos y conoce de actos jurídicos, pero también de hechos con impacto en el derecho.

El Tribunal da muestras claras de sentido común al tomar en cuenta la circunstancia nacional, gravemente afectada por el crimen organizado (“el narco”), el alto margen de manipulación mediática, la importancia del sustento probatorio y documental de acusaciones vinculadas a esos temas y el beneficio de la duda. Esto no lo indica la ley o ninguna norma, sino que proviene del sentido común del juzgador.

La sentencia contiene una decisión valiente que no está exenta de riesgo, ya que si bien no se probó la imputación, siempre resulta comprometedor ir en contra de la libertad de expresión, por muy claro que sea el abuso de este derecho o la actualización de sus excepciones. Mi pronunciamiento es a favor de la sentencia, pero también de la legislación, pues en esta sociedad mexicana gobernada por los medios quizá debe exagerarse el lado de la duda en favor de la persona imputada o presuntamente calumniada,¹⁶ y no en favor de la “plena” y absoluta libertad de expresión. Esto invita a no desistir en la lucha permanente por

¹⁶ **Calumnia.** (Del lat. *calumniā*). 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. *Der.* Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad (DRAE 2001).

la participación social en el control de los medios masivos de comunicación, hasta diversificarlos.

El caso también denota la importancia de la precisión terminológica en las leyes y los principios. El juzgador juega un papel determinante, pues va a dotar de contenido a los vocablos (propaganda,¹⁷ difusión, difamante, etc.). De lo contrario, a la guerra mediática se suma la guerra de palabras sin contenido preciso y de conceptos manipulados. La sentencia muestra la importancia de la función jurisdiccional y del “gobierno de los jueces”. El juicio es un gran ejemplo de la imposibilidad de que la ley contemple todo, tanto los significados (definiciones) como los conceptos, pues siempre queda algo al juzgador.

Si bien se comparte en general el criterio del Tribunal, cabe reconocer que la cuestión es opinable y que se respeta y reconoce la complejidad del caso. No es una decisión fácil ni clara, pues se juzga a la sociedad y sus valores. ¿Libertad de expresión o respeto a la persona?, ¿filosofía individualista o colectivista?, son disyuntivas de vieja data en sociedades con orígenes distintos (sajonas y latinas principalmente). Quizá ello explique la polarizada diferencia entre los dos grandes órganos protectores del derecho electoral mexicano, el IFE y el TEPJF, hecho que sobresale en algo tan trascendente.

Es un importante precedente el que sienta el Tribunal con esta sentencia y criterio, pues si no se precisan los límites y excepciones constitucionales y legales, concretamente en este caso, con el pretexto de que lo que se dice (para informar a la población, a la sociedad, al electorado) será de uso y abuso constante. Todo lo que se menciona de alguna manera informa, en especial aquello que se publica y difunde. Pero es fácil caer en falacias, pues no todo lo que se informa es por obligación, ni toda información es objeto de un derecho. Si algo se expresa so pretexto de informar, sin atender la veracidad de los contenidos o si daña a terceros y desvirtúa el lenguaje y la ley, entonces el juez debe

¹⁷ Palabra citada 141 veces en la sentencia.

poner un alto y fijar límites. La legitimación del Tribunal es innegable, sólo tiene que asumir el papel asignado (Ferrajoli 2010).

Por todo lo expuesto en este trabajo, se comparten la mayor parte de los razonamientos del TEPJF, particularmente la exposición final que aquí se transcribe:

Finalmente, se actualiza el elemento del tipo administrativo en análisis, señalado en el inciso d), relativo a que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas, como bien jurídico protegido por la norma, en cuanto prevén la prohibición a los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Así se considera, porque en el comunicado escrito y difundido por el senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, se formularon expresiones dirigidas a denostar tanto al Partido de la Revolución Democrática como a calumniar a su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, *siendo que con dichas conductas, es susceptible de afectar ante la sociedad su honra y reputación, ubicándose con ello en las prohibiciones previstas en los supuestos normativos contenidos en los preceptos constitucional y legales citados con antelación.*

Todo lo anterior, pone en evidencia que, habiéndose acreditado la configuración de los elementos del tipo administrativo en estudio, la resolución impugnada es contraria a derecho, pues *es inexacto que las expresiones contenidas en el comunicado denunciado, se encuentren amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión o de información, en la medida en que el propio constituyente y el legislador ordinario establecieron una regla prohibitiva, aun cuando sea con el propósito de una opinión o de fijar una posición personal frente a la ciudadanía (SUP-RAP-115/2010, 106).*

IV. Conclusiones

La sentencia cumple, en lo general, con los requisitos de forma y fondo, con buen orden y organización. La argumentación es congruente, clara, hilada y contundente. Acaso la extensión y tecnicidad, si bien propia de los altos tribunales y quizá inevitable, pudiera explorar distintas soluciones.

El caso estudiado corrobora la importancia del conocimiento y aplicación de los principios constitucionales y legales (electorales), como elementos indispensables en la función judicial especializada en la materia. El Tribunal juzgó conforme a derecho, con independencia de que se pudieran alegar posiciones contrarias filosóficamente.

No todo lo que se comunica informa en términos sustantivos, ni lo que se informa es por obligación, ni toda información es objeto de un derecho, particularmente en materia electoral, según la normatividad constitucional y legal vigente. El contexto jurídico-político-social es determinante para el análisis de los valores, principios y normas, y por tanto para el sentido de la decisión.

La jurisprudencia federal muestra que ante la mayor o menor coincidencia teórica cobra especial relevancia el papel del aplicador de la ley electoral del caso concreto, tanto en la materia ejecutiva como la jurisdiccional, especialmente este último. El perfil de los juzgadores, su independencia, visión, criterio y formación serán determinantes para trascender la esencia de las reglas, pero sobre todo los principios.

No importa qué haga el legislador, cuán bien prevea el futuro y descifre su entorno, siempre la realidad superará la ley (regla-norma) en cuanto a complejidad y diversidad, en particular en la materia electoral. Por tanto, el papel del intérprete siempre será determinante y los principios serán decisivos, así como la forma en que el propio intérprete los conozca, entienda y utilice. La doctrina aporta mucho con sus construcciones teóricas, y el legislador ha recogido algunos principios para convertirlos en ley.

V. Fuentes consultadas

- Acuerdo 5/1995. Acuerdo del Pleno de la SCJN relativo a la iniciación de la 9ª Época del Semanario Judicial de la Federación. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/CentroBusqueda/results.aspx?k=Acuerdo%205/1995%20Pleno%20SCJN> (consultada el 8 de agosto de 2011).
- 4/2010. Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determina la actualización de la Jurisprudencia y Tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/portal.te.gob.mx/files/acuerdo4_2010_vigencia_jurisprudencia.pdf (consultada el 8 de agosto de 2011).
- CG236/2010. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2010/Julio/CGext14julio2010/CGe140710rp3_1.pdf (consultada el 10 de abril de 2011).
- Arteaga Nava, Elisur. 2008. *Derecho constitucional*. México: Oxford University Press.
- . 2010. *Garantías individuales*. México: Oxford.
- Bonsignori, Franco. 2006. La crisis de la ley. En *Memoria del II Encuentro de claustros docentes*. México: Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Pisa/Escuela Libre de Derecho.
- Carbonell Sánchez, Miguel. 2006. *Los derechos fundamentales en México*. México: Porrúa.
- . 2008. *La libertad de expresión en materia electoral*. México: TEPJF. [Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/temas_libertad.pdf (consultada el 8 de agosto de 2011)].
- Coello Cetina, Rafael. 2011. “Propuesta de articulación de las jurisdicciones constitucionales ordinaria y electoral del Estado mexicano”. *Segob*: 181-267.

- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2011. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/4.htm?s=> (consultada el 8 de agosto de 2011).
- Controversia constitucional CC 61/2005. Actor: Municipio de Torreón, estado de Coahuila. Disponible en [http://www.scjn.gob.mx/CentroBusqueda/results.aspx?k=\(CC\)%2061/2005&fil=simpleall](http://www.scjn.gob.mx/CentroBusqueda/results.aspx?k=(CC)%2061/2005&fil=simpleall) (consultada el 8 de agosto de 2011).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1989. Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf (consultada el 8 de agosto de 2011).
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2008. "Principios rectores electorales e institutos políticos". *Sufragio 1* (junio-noviembre): 69-92.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Porrúa.
- DRAE. Diccionario de la Real Academia Española. 2001. España: Espasa-Calpe. [Versión electrónica en <http://drae2.es/>]
- Ferrajoli, Luigi. 2010. "Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción". *INACIPE. Conferencias Magistrales* 17.
- Fix Zamudio, Héctor. 1991. *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: CNDH.
- Hurtado Gómez, Ignacio. 2011. *Libertad de expresión y equidad electoral. El caso Iridia Salazar*. México: TEPJF.
- IFAI. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. 2005. Estudio 1138-Comisión Reguladora de Energía. Disponible en <http://www.ifai.org.mx/resoluciones/2005/1138.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2011).
- . 2005. Estudio 2238-Comisión Reguladora de Energía. Disponible en <http://www.ifai.org.mx/resoluciones/2005/2238.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2011).
- IIJ-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. s.f. Directorio del IIJ-UNAM. Lorenzo Córdoba Vianello. Disponible en <http://>

- www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=lorenzo (consultada el 8 de agosto de 2011).
- Jurisprudencia 38/2010. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de agosto de 2011).
- López Ayllón, Sergio. 1985. *Derecho a la información*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- . 2010. *El modelo de comunicación política. La propaganda electoral de los servidores públicos*. México: TEPJF. [Disponible en www.trife.org.mx/ccje/Archivos/ponencias/Sergio_Lopez_Ayllon.pdf (consultada el 7 de julio de 2011)].
- Malem Seña, Jorge F. 2006. “El lenguaje de las sentencias”. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia* 7 (enero-junio): 47-63. [Versión electrónica en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/7/pjn/pjn4.pdf> (consultada el 1 de agosto 2011)].
- Miguel, Raymundo de. 1943. *Diccionario etimológico, latino-español*. España: Librería General de Victoriano Suárez.
- Minutti Zanatta, Rubén. 1995. *La información como derecho*. Tesis de licenciatura, Escuela Libre de Derecho.
- . 2009. *Acceso a la información y a la justicia administrativa en México*. Tesis doctoral, UNAM.
- OEA. Organización de Estados Americanos. 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José*. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (consultada el 1 de agosto de 2011).
- . 1998. “Acta de depósito de la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”. Disponible en <http://www.oas.org/Juridico/spanish/firmas/b-32.html> (consultada el 8 de agosto de 2011).

- Paoli Bolio, Francisco José. 2009. Libertad de expresión y propaganda electoral. Disponible en www.paolibolio.com/printsend.php?method=print&identrada=39 (consultada el 7 de julio de 2011).
- Salgado, Eneida Desiree. 2010. *Princípios constitucionais eleitorais*. Brasil: Forum.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2010. CC 61/2005. Actor: Municipio de Torreón, estado de Coahuila. *JUS*. CD-ROM.
- Sentencia serie C No. 184. 2008. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/DOCS/CASOS/ARTICULOS/SERIEC_184_ESP.PDF (consultada el 8 de agosto de 2011).
- SUP-JRC-288/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/JRC/SUP-JRC-0288-2007.htm> (consultada el 8 de agosto de 2011).
- SUP-JRC-367/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/JRC/SUP-JRC-0367-2007.htm> (consultada el 8 de agosto de 2011).
- SUP-RAP-115/2010. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2010/RAP/SUP-RAP-0115-2010.htm> (consultada el 14 de abril de 2012).
- SRE. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1997. Comunidad Europea. Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación. Disponible en <http://portal.sre.gob.mx/alemania/pdf/acuerdoMEXUE.pdf> (consultada el 1 de julio de 2011).
- Székely, Alberto, comp. 1981. *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*. México: IJ-UNAM.

- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. s.f. Jurisprudencia y Tesis. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de agosto 2011).
- Tesis I.4º.A. J/56. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPEARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. SCJN. 2010. *JUS*. CD-ROM.
- P./J. 24/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. SCJN. 2010. *JUS*. CD-ROM.
- P./J. 25/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. SCJN. 2010. *JUS*. CD-ROM.
- P. 54/2008. ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL. SCJN. 2010. *JUS*. CD-ROM.
- The Constitution of the United States. La Constitución de los Estados Unidos*. 2004. Rubén Minutti Zanatta, Ma. del Rocío González Alcántara Lammoglia, trads. México: Porrúa.
- The Declaration of Independence*. 2002. EUA: Barnes & Noble.
- Vázquez Castellanos, Raymundo y Rubén Minutti Zanatta. 2010. *Ensayo sobre los principios y reglas en la Constitución mexicana. Principios y reglas*. México: Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Pisa/Escuela Libre de Derecho.
- Villanueva, Ernesto. 2002. "Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México". *Alegatos* 50 (enero-abril): 21-8.
- , 2006a. *Derecho de la información*. México: Cámara de Diputados LIX Legislatura/Universidad de Guadalajara/Miguel Ángel Porrúa.
- , coord. 2006b. *Diccionario de derecho de la información*. México: Porrúa/UNAM.

ANEXO

Principios en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ¹⁸ (9ª Época)	Menciones
1. P. de acceso a la justicia.	1
2. <i>P. de adecuación de la pena referida a la gravedad del daño habido.</i>	1
3. <i>P. de adquisición procesal y carga de la prueba.</i>	1
4. P. de adquisición procesal en materia penal.	1
5. <i>P. de afectación.</i>	1
6. P. de anualidad.	2
7. P. de apariencia del buen derecho.	2
8. P. de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del inculpado.	1
9. P. de autodeterminación de los tributos.	1
10. P. de autoliquidación.	1
11. P. de autonomía a que alude el artículo 73, fracción XXIX-h de la CPEUM (jurisdiccional contencioso administrativo).*	1
12. <u>P. de autonomía que establecen los numerales 116, fracción IV, y 122, apartado C, base primera fracción V, inciso f) de la CPEUM (electoral).</u>*	1
13. <i>P. de autoridad competente del artículo 16 constitucional (sic).</i>	1
14. <i>P. de autoridad de cosa juzgada.</i>	1
15. P. de buena fe en los contratos.	1
16. P. de buena fe en materia administrativa.	2
17. <i>P. de buena fe procesal.</i>	2
18. <i>P. de carrera judicial.</i>	1
19. <i>P. de celeridad procesal.</i>	2
20. <u>P. de certeza electoral (variante: certeza conforme al artículo 116, fracción IV, incisos b y c de la CPEUM).</u>	10
21. <i>P. de certeza jurídica.</i>	7
22. P. de certeza que deben revestir los actos notariales.	1
23. P. de certeza.	3
24. P. de circunstanciación.	1

¹⁸ Para efectos de la emisión de jurisprudencia, se incluye a la SCJN y a los tribunales colegiados de circuito.

Continuación.

Principios en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (9ª Época)	Menciones
25. P. de colaboración ciudadana por mayoría de razón.	1
26. P. de congruencia de las resoluciones judiciales (sentencias).	11
27. P. de congruencia externa.	1
28. P. de congruencia.	26
29. P. contenido en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos).*	1
30. C. contenido en el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que “el trabajo no es artículo de comercio”.	1
31. P. constitucional de motivación.	1
32. P. de consunción o absorción en el delito de lesiones.	3
33. P. de continencia de la causa.	3
34. <i>P. de continuidad de la audiencia.</i>	1
35. <i>P. de cosa juzgada.</i>	7
36. P. de comunicabilidad de las calificativas o modificativas del delito entre copartícipes.	1
37. <i>P. de debida fundamentación y motivación.</i>	2
38. <i>P. de debido proceso legal.</i>	1
39. P. de declinación de la responsabilidad del juicio.	1
40. <i>P. de defensa legal.</i>	1
41. P. de definitividad (variantes en fraseo: 1. en el amparo; 2. en las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito; 3. para efectos del juicio de amparo indirecto, y 4. que rige al juicio de garantías).	130
42. P. de destino al gasto público.	9
43. P. de destino del financiamiento público otorgado por el Estado.	2
44. P. dispositivo.	2
45. <i>P. de distribución de atribuciones entre los órganos del poder público.</i>	1
46. <i>P. de división de poderes (variante: de la división funcional de poderes).*</i>	44
47. <i>P. de división funcional de competencias.</i>	2

Continuación.

Principios en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (9ª Época)	Menciones
48. <i>P. de duda razonable.</i>	1
49. <i>P. de economía procesal.</i>	3
50. <i>P. de ejecución de la sentencia concesoria del amparo.</i>	1
51. <i>P. de ejercicio directo de los recursos que integran la Hacienda pública.</i>	1
52. <i>P. de equidad.</i>	2
53. <u>P. de equidad electoral (variantes: de equidad en la contienda y de equidad; contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso g de la CPEUM).*</u>	11
54. <i>P. de equidad procesal.</i>	4
55. <i>P. de equidad tributaria.</i>	439
56. <i>P. de equilibrio procesal.</i>	1
57. <i>P. de especialidad (variante: de especialidad de las normas).*</i>	12
58. <i>P. de estricta aplicación de las leyes penales.</i>	1
59. <i>P. de estricto derecho.</i>	5
60. <i>P. de exacta aplicación de la Ley en Materia Penal.</i>	6
61. <i>P. de exacta aplicación de las leyes.</i>	4
62. <i>P. de exactitud en el lugar del pago.</i>	1
63. <i>P. de exactitud en la sustancia de los pagos.</i>	1
64. <i>P. de exhaustividad.</i>	3
65. <i>P. de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal.</i>	2
66. <i>P. de exhaustividad y congruencia.</i>	1
67. <i>P. de expeditez (en el artículo 17 constitucional).</i>	1
68. <i>P. general de derecho de que el que afirma está obligado a probar.</i>	1
69. <i>P. de generalidad de las leyes previsto en el artículo 13 constitucional.</i>	2
70. <i>P. de generalidad tributaria.</i>	4
71. <i>P. de idoneidad.</i>	1
72. P. de igualdad ante la ley.	3
73. <i>P. de igualdad ante la ley con relación a la garantía de libertad de trabajo.</i>	2
74. <i>P. de igualdad en el proceso penal.</i>	1
75. <u>P. de igualdad en la contienda.</u>	3
76. <i>P. de igualdad jurídica.</i>	1

Continuación.

Principios en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (9ª Época)	Menciones
77. <i>P. de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.</i>	1
78. <i>P. de igualdad procesal.</i>	9
79. <i>P. de igualdad salarial.</i>	1
80. <i>P. de igualdad.</i>	25
81. P. de imparcialidad (artículo 116 constitucional).	1
82. <i>P. de imparcialidad en la contenida (artículo 17 constitucional).</i>	1
83. <i>P. de imparcialidad judicial.</i>	5
84. <i>P. de impartición de justicia real.</i>	1
85. <i>P. de imperio de la ley.</i>	1
86. <i>P. de imprescriptibilidad que rige en materia de alimentos.</i>	1
87. <i>P. de impugnabilidad.</i>	1
88. P. de impugnación de las sentencias.	1
89. <i>P. de inacatabilidad.</i>	1
90. <i>P. de inamovilidad de los trabajadores al servicio del Estado.</i>	1
91. P. de inamovilidad judicial.	1
92. P. de independencia judicial.	4
93. <i>P. de indivisibilidad.</i>	1
94. <i>P. de indivisibilidad de la audiencia incidental.</i>	1
95. <i>P. de indivisibilidad de la parcela ejidal.</i>	6
96. <i>P. de inimpugnabilidad.</i>	1
97. <i>P. de intermediación procesal.</i>	3
98. <i>P. de intermediación.</i>	1
99. <i>P. de inmediatez que rige a los actos administrativos.</i>	1
100. <i>P. de instancia de parte agraviada.</i>	4
101. <i>P. de integridad de recursos económicos.</i>	1
102. <i>P. de interés superior de los menores.</i>	2
103. <i>P. de interpretación conforme.</i>	1
104. <i>P. de interpretación de la ley conforme a la Constitución.</i>	1
105. <i>P. de irretroactividad de la ley.</i>	20
106. <i>P. de irretroactividad de las leyes en materia contractual.</i>	1
107. <i>P. de irrevocabilidad.</i>	1
108. <i>P. de jerarquía (implícito en el artículo 133 constitucional).</i>	1

Continuación.

Principios en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (9ª Época)	Menciones
109. <i>P. de jerarquía normativa.</i>	3
110. <i>P. de justicia fiscal en el gasto público.</i>	1
111. <i>P. de justicia pronta y expedita.</i>	1
112. <i>P. de justicia pronta.</i>	4
113. <i>P. de la carga de la prueba.</i>	1
114. <i>P. de la libre administración hacendaria municipal.</i>	1
115. <i>P. de la no intervención de un poder en otro.</i>	1
116. <i>P. de legalidad.</i>	26
117. <i>P. de legalidad tributaria.</i>	206
118. <i>P. de lex posterior derogat priori.</i>	1
119. <i>P. de libertad de contratación de las partes.</i>	1
120. <i>P. de libertad sindical.</i>	1
121. <i>P. de libre administración hacendaria.</i>	3
122. <i>P. de libre administración pública.</i>	1
123. <i>P. de libre comercio.</i>	1
124. <i>P. de libre concurrencia.</i>	1
125. <i>P. de libre interrogatorio.</i>	1
126. <i>P. de limitación de pruebas en el amparo.</i>	2
127. <i>P. de literalidad.</i>	1
128. <i>P. de literalidad establecido en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</i>	2
129. <i>P. de litis abierta.</i>	14
130. <i>P. de lo más favorable al reo.</i>	3
131. <i>P. de mayor beneficio.</i>	1
132. <i>P. de mayor beneficio en materia penal.</i>	5
133. <i>P. de mínima intervención conforme al artículo 18 constitucional.</i>	1
134. P. de que ningún Órgano Jurisdiccional siendo competente está facultado para abstenerse de resolver los asuntos que se presenten a su conocimiento ni para remitir su negocio a otro Tribunal.	1
135. <i>P. de no autoincriminación previsto en el apartado A, fracción II, del artículo 20 constitucional.</i>	3
136. <i>P. de no discriminación.</i>	1
137. <i>P. de no redundancia en materia constitucional.</i>	1

Continuación.

Principios en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (9ª Época)	Menciones
138. <i>P. de no retroactividad.</i>	1
139. <i>P. de objetividad que impera en la función jurisdiccional.</i>	1
140. <i>P. de obligatoriedad de las formas procesales.</i>	1
141. P. de oralidad.	1
142. P. de oralidad en el ofrecimiento de las pruebas.	1
143. P. de patria potestad.	1
144. P. de permanencia que prevé el artículo 116, fracción III, segundo párrafo constitucional (jurisdiccional).*	1
145. <i>P. de preclusión procesal.</i>	4
146. P. de preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley.	1
147. P. de preeminencia.	1
148. P. de presunción de inocencia consagrado implícitamente en la Constitución.	4
149. P. de presunción de inocencia.	9
150. P. de prevención.	1
151. <i>P. pro actione.</i>	1
152. P. de prohibición de agravación o doble atenuación.	1
153. <i>P. de prontitud y expeditéz en la administración de justicia.</i>	1
154. <i>P. de proporcionalidad.</i>	8
155. P. de proporcionalidad de las medidas a los adolescentes conforme al artículo 18 constitucional.	1
156. <i>P. de proporcionalidad en las penas (sanciones).</i>	4
157. P. de proporcionalidad que rige la materia de alimentos.	2
158. P. de proporcionalidad tributaria.	250
159. P. de protección a la organización y el desarrollo de la familia.	1
160. <i>P. de prueba.</i>	1
161. P. de que a trabajo igual corresponde salario igual (una variante: consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 constitucional).*	3
162. P. de queja deficiente.	2
163. P. de ratificación para los magistrados de los poderes judiciales de los estados.	3
164. P. de reciprocidad en materia de alimentos.	1
165. P. de rectoría económica del Estado.	1

Continuación.

Principios en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (9ª Época)	Menciones
166. P. de relatividad de las sentencias de amparo.	1
167. <i>P. de representación proporcional en materia electoral.</i>	5
168. <i>P. de representación proporcional.</i>	12
169. P. de <i>res inter alios acta</i> .	1
170. <i>P. de reserva de ley.</i>	11
171. <i>P. de retroactividad de la ley.</i>	6
172. P. de saneamiento de la causa.	1
173. P. de seguridad jurídica de los contribuyentes.	1
174. <i>P. de seguridad jurídica.</i>	24
175. P. de seguridad social.	1
176. P. de sigilo de la averiguación previa.	1
177. P. de ratificación de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	1
178. P. de subordinación jerárquica de los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada.	1
179. P. de subordinación jerárquica.	9
180. <i>P. de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo.</i>	2
181. <i>P. de supremacía constitucional.</i>	18
182. <i>P. de supremacía de los tratados internacionales.</i>	1
183. P. de temeridad o mala fe.	1
184. P. de territorialidad de la ley.	2
185. P. de territorialidad y de reclusión ordinaria.	1
186. P. de tipicidad.	5
187. P. de tipicidad (artículo 18 constitucional).	1
188. P. de tipicidad del derecho administrativo sancionador.	1
189. <u>P. de transparencia en el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.</u>	1
190. P. de tutela judicial efectiva.	1
191. P. de tutela jurisdiccional.	1
192. P. de ultraactividad de la ley.	1
193. P. de unidad de la administración pública.	1
194. P. de unidad que rige a la Audiencia Constitucional (amparo).	2

Continuación.

Principios en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (9ª Época)	Menciones
195. <i>P. fundamental de que la ley especial debe prevalecer sobre la general.</i>	1
196. <i>P. general de adquisición procesal.</i>	1
197. <i>P. in dubio pro operario.</i>	6
198. <i>P. non bis in idem.</i>	6
199. <i>P. non reformatio in peius.</i>	10
200. <i>P. nullum crimen, nulla poena sine lege.</i>	3
201. <i>P. pro homine.</i>	2
202. <i>P. que concibe al ministerio público como único titular de la acción penal y órgano persecutor de los delitos.</i>	1
203. <i>P. rector de la guarda y custodia establecido en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.</i>	1
204. <i>P. unitario de valoración.</i>	1

* Complemento señalado por el autor.

Fuente: Elaboración del autor con base en la información de TEPJF (s.f.).

Nomenclatura
Principio = Relación directa y expresa con la materia electoral.
Principio = Relación con la materia electoral.
<i>Principio</i> = Poca relación con la materia electoral.
Principio = Ninguna relación con la materia electoral.

Valores encontrados. Información, libertad de expresión y propaganda electoral, es el número 44 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Se terminó de imprimir en julio de 2012 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), Calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan, C.P. 09830, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-115/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-115/2010**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el acuerdo CG236/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2010; y,

R E S U L T A N D O S

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil diez, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes Nacional y del Comité Ejecutivo del Distrito Federal por hechos que considera constituye infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la emisión y difusión de un comunicado referente a la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, en radio, televisión e Internet.

El comunicado es al tenor siguiente:



**JESÚS ORTEGA Y EL PRD SÓLO HAN DEMOSTRADO
UNA ACTITUD DE ENCUBRIMIENTO**

El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional, Jesús Ortega, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posible vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado, toda vez que desde el pasado 15 de enero tuvieron conocimiento de la investigación de estos hechos ilícitos.

Además, resulta completamente absurdo que Jesús Ortega y el PRD, acusen al Gobierno Federal de impulsar una estrategia para dañarlos política y electoralmente, cuando para todos los ciudadanos resulta evidente que el PRD y el PAN, partido en el gobierno, son aliados electorales en diversas entidades de la República Mexicana.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México respalda por completo la lucha de la Procuraduría General de la República (PGR), en contra del crimen organizado y el narcotráfico, y solicita que se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado ante una actitud evidente de encubrimiento.

Comunicación Social

Partido Verde Ecologista de México

II. Radicación. Por proveído de treinta de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido dicho escrito de queja, radicándolo como procedimiento especial sancionador con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG061/2010.

III. Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador. El catorce de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG236/2010, en donde dictó resolución mediante engrose con seis votos a favor y tres en contra, declarando infundado el procedimiento especial sancionador recaído al expediente SCG/PE/PRD/CG061/2010, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y {11} de los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, de dicho ente político en términos de lo expuesto en los considerandos **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

Esta resolución fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el dieciséis de julio de dos mil diez.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

Disconforme con la resolución precisada en el apartado que antecede, el veintidós de julio del año en curso, el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes agravios:

“[...]”

AGRAVIOS.

ÚNICO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Se irroga lo establecido en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 13 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 6; 14; {13}16 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 109; 118 párrafo 1

inciso h); 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

FUENTE DE AGRAVIO.- El resolutivo primero de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y JORGE LEGORRETA ORDORICA, PRESIDENTES NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL MENCIONADO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/061/2010, en el que se resuelve **"PRIMERO. Se declara *infundado* el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y de los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, de dicho ente político en términos de lo expuesto en los considerandos **NOVENO** de la presente Resolución" en relación con los considerandos QUINTO y NOVENO de la resolución en comento.**

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y JORGE LEGORRETA {14} ORDORICA, PRESIDENTES NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL MENCIONADO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/061/2010, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 6; 14; 16 y

41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 109; 118 párrafo 1 inciso h); 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el resolutive que se combate, se aparta de su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, deber contenido en el artículo 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que en el considerando QUINTO, se establece: *"Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha catorce de julio del presente año, se ordenó realizar el engrosé en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, respecto de que se modificará el proyecto de resolución a efecto de que se declarara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes Nacional y del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del mencionado instituto político*"; actuación resulta ser completamente contraria a los principios de legalidad contemplado por los artículos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, puesto que las intervenciones de los Consejeros Electorales de ninguna manera se encuentran fundadas conforme a la {15} normatividad aplicable al caso concreto, pues, de las mismas no se desprenden razonamientos lógico-jurídicos en los que se invoquen los preceptos legales que respalden el sentido de las aseveraciones emitidas; empero, pese a ello, se decide emitir una nueva resolución, cambiando por completo el contenido y sentido de ésta y sin que esta se encuentre debidamente fundada y motivada al caso concreto, es decir, es emitida solo a voluntad y por mayoría de razón de los consejeros presentes.

Aunado a lo anterior, pese a que el artículo 118 párrafo 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad del Consejo General del

Instituto Federal Electoral el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a dicho código Comicial y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, de manera por demás injustificable, se aparta de dar cumplimiento a dicho mandato legislativo; pues como se dijo con anterioridad, sin fundamento alguno y por mayoría de razones, deja de observar y cumplir con dicha obligación legislativa, exonerando al Partido Verde Ecologista de México y su militancia de las sanciones que le corresponden por haber infringido las disposiciones legales contenidas en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 232, párrafo 2; 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto en virtud de que, en las constancias de los autos que integran el expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, se encuentra agregado el escrito de contestación al requerimiento de información, suscrito por el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, en el que clara y expresamente reconoce: **{16}**

(...)

*"...que efectivamente el que suscribe el Senador de la República Mexicana y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México **JORGE LEGORRETA ORDORICA**, elaboré y de la instrucción de publicarse el comunicado, con motivo de todas y cada una de las notas que se han emitido por parte de la prensa escrita y entrevistas al líder nacional del PRD, respecto de cómo se han encontrado diversos candidatos en varias partes de la república involucrados con el crimen organizado, en específico el candidato y militante del PRD en el estado de Quintana Roo Gregorio Sánchez Martínez..."*

(...)

Aunado a lo anterior, de igual manera en los autos del expediente relativo al procedimiento especial sancionador mencionado con anterioridad, existe el escrito firmado por el representante del Partido Verde Ecologista Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal electoral, instrumento jurídico en el que se estableció:

SUP-RAP-115/2010

(...)

*"...el comunicado de prensa objeto de la presente se titula "Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento "por lo demás se contesta que el **Senador de la República Mexicana y Presidente del Comité de Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México JORGE LEGORRETA ORDORICA, escribió y dio la instrucción de publicarse el comunicado, con motivo de todas y cada una de las notas que se han emitido por parte de la prensa escrita y entrevistas al líder nacional del PRD, respecto de cómo se han encontrado diversos candidatos en varias partes de la república involucrados con el crimen organizado, en {17} específico el candidato y militante del PRD en el estado de Quintana Roo Gregorio Sánchez Martínez..."***

(...)

Bajo este contexto, ante la autoridad señalada como responsable dentro de la substanciación del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, quedó debidamente acreditado que el comunicado base de acción del escrito de queja, por ordenes del C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, se elaboró y difundió a nivel nacional en los siguientes medios de comunicación:

FECHA	EMISORA	FRECUENCIA	NOTICIERO	HORA DE TRANSMISIÓN	COBERTURA DE LA NOTA INFORMATIVA
2010-05-26	XEDA-FM	90.5	JORGE FERNÁNDEZ M.	18:46:10	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, en relación con la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XEQ-TV	CANAL 9	ADELA MICHA	20:09:55	La conductora presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHDL-FM	98.5	FRANCISCO ZEA	14:32:55	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.

SUP-RAP-115/2010

FECHA	EMISORA	FRECUENCIA	NOTICIERO	HORA DE TRANSMISIÓN	COBERTURA DE LA NOTA INFORMATIVA
2010-05-26	XHDL-FM	98.5	FRANCISCO ZEA	14:37:38	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez. {18}
2010-05-26	XHTV-TV	CANAL 4	PAOLA ROJAS	15:07:30	La conductora presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XEDA-FM	90.5	ADELA MICHA	13:12:02	La conductora no hace referencia a las manifestaciones del Partido verde Ecologista de México, con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez
2010-05-26	XEDA-FM	90.5	ADELA MICHA	13:27:00	La conductora no hace referencia a las manifestaciones del Partido verde Ecologista de México, con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez
2010-05-26	XHTRES-TV	CANAL 28	YURIRIA SIERRA	14:51:41	La conductora no hace referencia a las manifestaciones del Partido verde Ecologista de México, con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez

Respecto del Noticiero "Reportes 98.5 FM" con el conductor Francisco Zea, me permito comentarle que el horario correcto de transmisión es de las 13:00 a las 15:00 horas y no de las 18:00 a las 20:00 como se señala en el oficio que por esta vía se contesta.

No obstante, en el horario mencionado de las 13:00 a las 15:00 horas se puede advertir la cobertura a las manifestaciones realizadas por el C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México en relación con la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, tal y como se señala en el cuadro anterior.

En relación con los espacios noticiosos de Adela Micha en "Grupo Imagen" 90.5 FM y Cadena "Tres Noticias" conducido por Yuriria Sierra, {19} se revisaron las grabaciones correspondientes y del análisis de las mismas fue posible

constatar que en dichos noticieros no se detectó nota informativa alguna respecto al comunicado emitido por el C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.

A mayor abundamiento, el comunicado emitido y difundido por instrucciones del C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, es el siguiente:

COMUNICADO

JESÚS ORTEGA Y EL PRD SOLO HAN MOSTRADO UNA ACTITUD DE ENCUBRIMIENTO

*El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional, Jesús Ortega, sólo **han mostrado una actitud de encubrimiento** en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender **la existencia de posibles vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado**, toda vez que desde el pasado 15 de enero tuvieron conocimiento de la investigación de estos hechos ilícitos.*

Además, resulta completamente absurdo que Jesús Ortega y el PRD, acusen al Gobierno Federal de impulsar una estrategia para dañarlos política y electoralmente, cuando para todos los ciudadanos resulta evidente que el PRD y el PAN, partido en el gobierno, son aliados electorales en diversas entidades de la República Mexicana. {20}

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, respalda por completo la lucha de la Procuraduría General de la República (PGR), en contra del crimen organizado y el narcotráfico, y solicita que se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado ante una actitud evidente de encubrimiento.

Comunicación Social

Partido Verde Ecologista de México

Con base en lo anterior, realizando el desahogo y valoración en su conjunto de todos los medios de prueba y constancias instrumentales que integran el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la Denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que represento, contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes Nacional y del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del mencionado Instituto Político, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/061/2010 y atendiendo a las reglas generales de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como lo establecen los artículos 359 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, preceptos legales que en todo momento y en perjuicio de la sociedad y del Partido Político que representa el suscrito, deja de observar la autoridad señalada como responsable, se aprecia que contrario a lo apuntado en la resolución que se combate, los hechos denunciados generan plena convicción de que violan la normatividad electoral contenida en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 233 y 342, apartado 1, {21} inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales de los cuales, la responsable, realiza una errónea interpretación e inexacta aplicación en el asunto que nos ocupa.

Lo anterior es así en virtud de que, atendiendo a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia, profesionalismo, que inexplicablemente quebranta el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución que se combate, se obtiene que en transmisión de fecha 26 de mayo del 2010, de las emisoras identificadas con las siglas XEDA-FM, XEQ-TV, XHDL-FM, XHTV-TV, por instrucciones del C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, se difundió el comunicado mediante el cual se denigra y calumnia la imagen y persona del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Jesús Ortega Martínez.

SUP-RAP-115/2010

Bajo esta primicia, es resulta completamente improcedente conforme a todo razonamiento jurídico, que la responsable, en la resolución que se impugna, resuelva que "**PRIMERO**. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y de los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, de dicho ente político en términos de lo expuesto en los considerandos **NOVENO** de la presente Resolución" con el falaz argumento de:

(...)

"...de una revisión integral a las circunstancias como se realizó el comunicado hoy denunciado, esta autoridad considera que por sí mismo no constituye propaganda política o electoral, pues únicamente se trata {22} de un comunicado de prensa que fue elaborado con el objeto de manifestar el apoyo del Partido Verde Ecologista de México a las autoridades."

"En ese tenor, resulta válido afirmar que no se cumple el tipo legal, toda vez que el comunicado en cita, únicamente contiene la opinión del C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista en el Distrito Federal, respecto a la posición asumida según su dicho, por el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, en cuanto al hecho conocido de que el C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo postulado entre otros por dicho ente político, fue detenido por la presunta realización de hechos contrarios a la legalidad. "

"Por tanto, se considera que las manifestaciones contenidas en dicho comunicado a juicio de esta autoridad únicamente se hacen como parte del ejercicio de libertad de expresión del ciudadano en cita, por lo que no son susceptibles de ser consideradas propaganda política o electoral, pues las mismas fueron realizadas como consecuencia del análisis del cumulo de notas periodísticas que se generaron en torno al tema y que fueron debidamente aportadas al presente procedimiento."

"En ese orden de ideas, se considera que las manifestaciones contenidas en el comunicado de prensa hoy denunciado únicamente pueden ser consideradas como una crítica dura, que aun cuando pueden causar una molestia, como acontece en el caso, lo cierto es que las mismas se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su {23} correlativo derecho a la información, pues lo único que reflejan es el punto de vista de su emisor e incluso se realizan con el fin de exponer su punto de vista respecto de la posición asumida según su dicho, por el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, en cuanto al hecho conocido de que el C. Gregorio Sánchez Martínez, fue detenido por la presunta realización de hechos contrarios a la legalidad."

"Por tanto, se estima que las alusiones que realiza el Partido Verde Ecologista de México únicamente podrían considerarse una crítica dura respecto al Partido de la Revolución Democrática y su dirigente nacional, máxime que en el comunicado de prensa se advierte que no existen imputaciones directas en contra del partido denunciante o de su Presidente Nacional, máxime que las mismas se realizan mediante un comunicado de prensa, que de ninguna forma puede estimarse que constituye propaganda político o electoral."

"En ese sentido, a consideración de esta autoridad las alusiones realizadas en el comunicado hoy denunciado, suscrito por Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México, se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, pues es un hecho conocido que durante el desarrollo de las contiendas electorales, el debate político se intensifica; por tanto, resulta lógico que las fuerzas contendientes en el proceso, emitan sus opiniones respecto a sus opositores o sus propuestas, con el objeto de que la ciudadanía cuente con todos los elementos necesarios para formarse una opinión y junto con ello, decidir la mejor manera de ejercer su derecho político-electoral de votar." {24}

"En ese sentido, ajuicio de esta autoridad la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales; por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de

expresión, porque no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos o sus candidatos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna."

"Como se observa, las manifestaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México en el comunicado de prensa hoy denunciado, obedecieron al hecho conocido de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, por tanto, las mismas únicamente constituyen el punto de vista de dicho ente político con respecto a la posición asumida por el Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez; por tanto, como se ha venido evidenciando las mismas no se pueden considerar desmedidas o desproporcionadas y por ende ajenas al derecho de libertad de expresión, máxime que el medio en el que se realizan no puede ser considerando propaganda política o electoral, únicamente constituye un comunicado de prensa en el que no se solicita el voto a favor o en contra de alguna fuerza política o se difunde la ideología de un partido político." {25}

*"Por tanto, se estima que las alusiones realizadas por el hoy denunciado se encuentran en el marco del ejercicio de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, pues como se evidencia del simple comunicado únicamente constituyen el punto de vista de su emisor con relación a un tema en específico y no fueron realizadas en forma de propaganda política o electoral; por tanto, en el caso no se surte la prohibición constitucional y legal de que **"la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas"**.*

"Por tanto, se considera que las alusiones atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, en el comunicado hoy

denunciado, guardan congruencia con el derecho a opinar respecto de temas que se estiman relevantes, máxime que como entidad de interés público su opinión coadyuva a la consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad."

(...)

"En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en el que se emitió el comunicado de prensa hoy denunciado, permiten colegir que el mismo no es susceptible de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral."

"Conforme a las alusiones de interpretación y de alcance del derecho de libertad de expresión, se estima que el partido hoy denunciado se encuentra legitimado para expresar su posición respecto a temas que {26} son de interés general en la sociedad, por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población. "

(...)

"En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fue realizado el comunicado hoy denunciado, no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al Partido de la Revolución Democrática y su dirigente nacional, toda vez que su objetivo era dar a conocer su punto de vista respecto de aspectos relacionados con la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo, postulado entre otras fuerzas políticas por el antes referido."

"Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que el Partido Verde Ecologista de México o los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes Nacional y del Comité Directivo en el Distrito Federal de dicho ente político, no transgredieron lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Argumentos que son plenamente subjetivos y superficiales, carentes de la debida fundamentación y motivación requerida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los (sic) dichas explicaciones se encuentran completamente alejadas de la realidad, dado que se realiza una incorrecta {27} interpretación y errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, empero, el ejercicio de ese derecho no es absoluto, en virtud de que se encuentra limitado a que no se ataque la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, falten el respeto a la vida privada o ataquen la reputación de una persona, bienes jurídicos tutelados que de igual manera son protegidos por los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo conducente establecen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas:

Artículo 19.- (Se transcribe) {28}

“(...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión (Se transcribe) {29}

En consecuencia, si bien es cierto que, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia político-electoral, en especial; tanto en las precampañas, en las campañas electorales, como en la vida cotidiana de los Partidos Políticos, en tanto premisa o

requisito indispensable para una elección libre y auténtica, también lo es que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, **{30}** se deben respetar las restricciones establecidas en dichos normativos legales, es decir no se ataque la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, bienes jurídicos tutelados que en el asunto que nos ocupa, son quebrantados por el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México y el propio Partido Verde Ecologista de México, al difundir el comunicado mediante el cual se denigra y calumnia la imagen y persona del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, pues como es de derecho explorado, los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6 de la Carta Magna.

Bajo esta circunstancia, es importante tener presente el contenido de los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales de los cuales, la responsable realiza una errónea interpretación y aplicación, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. *(Se transcribe)*

(...)

Apartado C

ARTÍCULO 38.- *(Se transcribe)* **{31}**

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados se obtiene que, se quebrantan bienes jurídicos protegidos por estos, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o de los ciudadanos en general, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la

consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, situación **(32)** que ocurre en el caso que nos ocupa, pues contrario a lo externado por la responsable en su resolutive que se impugna, del comunicado emitido por el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, quien a su vez ordenó su difusión en medios de comunicación nacional, infringe flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de dicho instrumento se desprende la imputación directa consistente en que *"El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega, solo han mostrado una actitud de **encubrimiento** en lo que se reitera a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender **la existencia de posibles vínculos del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente con el crimen organizado**"; y "solicita que se abra una investigación por **los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado** ante una actitud evidente de **encubrimiento**", medio por el cual se **DENIGRA** y **CALUMNIA** públicamente al Partido de la Revolución Democrática y a la persona del C. Presidente Nacional de dicho Instituto Político.*

En este orden de ideas, es imperante establecer que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a los conceptos de **encubrimiento**, **asociación** y **delictiva** como:

ENCUBRIMIENTO

1. *m. Acción y efecto de encubrir.*

2. *m. Der. **Conducta delictiva** consistente en participar en un delito con posterioridad a su ejecución, evitando el descubrimiento de sus autores o auxiliándolos para que obtengan los beneficios de su acción. {33}*

(...)

ASOCIACIÓN

1. f. *Acción y efecto de asociar o asociarse.*
 2. f. *Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.*
 3. f. *Ret. Figura que consiste en decir de muchos lo que solo es aplicable a varios o a uno solo, ordinariamente con el fin de atenuar el propio elogio o la censura de los demás.*
~ de conducta.
 1. f. *Psicol. Relación funcional que se forma entre estímulo y respuesta como resultado de la experiencia.*
~ de ideas.
 1. f. *Conexión mental entre ideas, imágenes o representaciones, por su semejanza, contigüidad o contraste.*
- (...)

DELICTIVA

delictuoso, sa.

1. *adj. p. us. delictivo.*

En este orden de ideas, el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a los conceptos de denigrar y calumnia de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. *tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. *tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar). {34}*

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. f. **Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.**
2. f. **Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.**

Por lo anterior, contrario al criterio sostenido en la resolución que se combate, los calificativos consistentes en que el que

"El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega, solo han mostrado una actitud de **encubrimiento** en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender **la existencia de posibles vínculos del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente con el crimen organizado**"; y "solicita que se abra una investigación por **los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado** ante una actitud evidente de **encubrimiento**" utilizados por los denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador marcado con el número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, en esencia constriñen una denigración y una calumnia de la persona y honorabilidad del C. Jesús Ortega Martínez y del Partido de la Revolución Democrática, al tildarlos de **delincuentes encubridores, organizados para delinquir o pertenecientes a una asociación delictiva e encubridora de delincuentes**, de los cuales solicita sean sujetos a investigación, siendo este un hecho público y notorio que las alusiones respecto al crimen organizado y narcotráfico son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley; por tanto, las manifestaciones que se hacen en el comunicado multicitado, respecto del Partido de la Revolución Democrática que se representa y del C. Jesús Ortega Martínez Presidente Nacional de dicho Instituto Político, lesionan su fama y reputación pública, situación que resulta contraria a las disposiciones legales contenidas en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo **{35}** 1, inciso p); 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajos esta primicia, no debe pasar por desapercibido que en la parte superior del comunicado base de acción en el Procedimiento Especial Sancionador marcado con el número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, se aprecia la existencia del logotipo del Partido Verde Ecologista de México y al final se lee: "Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México" con la frase: "Loma Bonita No. 18, col. Lomas Altas, www.pvem.org.mx, tel. 52 57 22 93", por lo que no se debe olvidar la prohibición constitucional y legal, que en el caso se considera violentada, siendo esta la siguiente: **En la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las**

instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas", por lo que dadas las características del comunicado emitido por el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra dentro de las hipótesis prohibitivas previstas por la normatividad electoral, por lo que de ninguna manera pueden ser protegidas bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Carta Magna, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido de la Revolución Democrática, así como de su Dirigente Nacional Jesús Ortega Martínez como persona y como funcionario partidista, sirviendo de apoyo al asunto en estudio, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.— (Se transcribe) **{36} y {37}**

Aunado a lo anterior, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, sostuvo que *"De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y **{38}** enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral"*

En este orden de ideas, en asuntos similares al que se plantea, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el RECURSO DE APELACIÓN identificado con el número SUP-RAP-288/2009, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra el Acuerdo CG470/2009 relativo a la del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/309/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-255/200, (sic) en la que, entre otras cosas, se consideró que el término "delincuente electoral", no encuentra amparo en el derecho de libertad de expresión, misma que señalando:

"En otro concepto de agravio, el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que la imputación en la que Fabiola Alanís Sámano acusó a Luisa María Calderón Hinojosa de delincuente electoral se dio bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que tal argumentación no tenía por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de un partido político frente al gobierno federal; sin embargo, en concepto del partido político {39} apelante, la autoridad responsable no tomó en consideración que tal manifestación tuvo como objetivo atacar al Partido Acción Nacional.

En este sentido, aduce el apelante que tal manifestación hecha por la funcionaria partidista denunciada, viola los límites de la libertad de expresión, que a su juicio, quedaron precisados por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y sus acumulados, al tener esa expresión como finalidad la de denigrar, difamar, atacar y mermar la honra de

Luisa María Calderón Hinojosa, su familia y al Partido Acción Nacional.

También, alega el partido político recurrente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró indebidamente que las expresiones se hicieron en el marco de la libertad de expresión, no obstante que Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, está sujeta a observar las obligaciones de su partido político acerca del respeto a las instituciones, al derecho de terceros, a su vida privada, la honra y la dignidad.

A juicio de esta Sala Superior, los citados conceptos de agravio, resultan fundados.

Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase "delincuente electoral", está amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de {40} los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.
(...)"

RESUELVE:

ÚNICO: Se revoca la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente

SUP-RAP-115/2010

SCG/PE/PAN/CG/309/2009, para que el citado instituto electoral determine la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidenta del Secretariado Estatal en Michoacán, Fabiola Alanís Sámano, e individualice las sanciones aplicables.

(...)

De igual manera, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recuso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-30/2010, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo número CG63/2010, emitido el día 10 de marzo del 2010, por el Consejo General del {41} Instituto Federal Electoral, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SUS OTRORA (sic) CANDIDATOS LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LAUREANO NARANJO COBIÁN Y JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ; DEL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO EN JALAPA, TABASCO; DE "COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.", CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHJAP-FM 90.9 FM Y DE LOS CC. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS Y JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, CONCESIONARIO DE CANAL 03, CABLE RED DE TABASCO Y CONDUCTOR DE LA RADIOFÓNICA XHJAP-FM 90.9 FM, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en el sentido de que las manifestaciones realizadas en el contexto de una entrevista son susceptibles de violentar la prohibición constitucional y legal de que los partidos políticos tienen prohibido utilizar en su propaganda política o electoral acepciones denigrantes en contra de las instituciones, los partidos políticos y calumniosas en contra de los ciudadanos, sostuvo el siguiente criterio:

"(...)

-Análisis de las conductas denunciadas.

En esencia, las conductas denunciadas son las intervenciones de Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, candidato a regidor de Centro, Tabasco, y dirigente de Jalapa, Tabasco, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, durante la entrevista {42} que en el programa de radio "Tabasco, Hoy Radio" se realizó a Luis Francisco Deya Oropeza (entonces candidato a presidente municipal) el veintidós de septiembre de dos mil nueve.

La intervención del entonces candidato a presidente municipal (Laureano Naranjo Cobián) es la siguiente:

(...)

Como se observa, la transcripción anterior evidencia una intervención continua en la que el sujeto denunciado, en lo esencial realiza las siguientes manifestaciones.

1 *Invita a la población de Jalapa, Tabasco, a votar por Luis Deya, entonces candidato a presidente municipal de esa localidad.*

2. *Exhorta a la ciudadanía a tener cuidado con el manejo de paquetes electorales el día de la elección, concretamente, porque los funcionarios electorales respectivos cometen irregularidades con el fin de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, incluso, sostiene que algunos de los asistentes electorales son priistas.*

3. *En el contexto de lo anterior, emplea los siguientes calificativos que atribuye por un lado, a los asistentes electorales, y por el otro, a los priistas.*

*En el primer caso, el denunciado califica a los vocales municipales electorales de **mañosos, tramposos**, y al final afirma que también son **corruptos**, con la aclaración de que no todos ellos, sino aquellos que {43} entregan a los asistentes electorales priistas el paquete electoral con el fin de alterar su contenido.*

*En el segundo caso, respecto de los **priistas** se atribuye el calificativo de **mapaches priistas**, y la razón de ser la*

sustenta en la participación que tienen en el manejo indebido de la paquetería electoral, así como la influencia que ilegalmente ejercen sobre los funcionarios electorales.

*En cuanto a los calificativos de **mañosos, tramposos y corruptos** que se emplean en la intervención en análisis, es importante advertir que la referencia está enfocada de manera directa a los servidores públicos, sin embargo, el contexto en el que se emiten las frases involucra a los militantes priistas, porque la finalidad es precisamente hacer notar que esos tres defectos de algunos funcionarios electorales derivan de su vinculación con priistas, con quienes se coluden para alterar el contenido de la paquetería electoral.*

Ahora, la vinculación de esas expresiones hacia el Partido Revolucionario Institucional tiene como propósito evidenciar que su participación en esos actos del proceso electoral (relacionados con la paquetería electoral) es contraria a derecho.

Como resultado de lo anterior, se atribuye a los priistas el calificativo de mapaches electorales, porque en el contexto político electoral tiene un uso implementado de manera reiterada por la colectividad, para calificar de modo despectivo al partido político, candidato, servidor público o ciudadano, que en una jornada electoral, con la finalidad de obtener {44} votos para sí o para un tercero, se vale de un sin número de ilícitos e irregularidades.

Elo se corrobora con la definición de mapache que realiza el Instituto de Estudios Políticos en su Diccionario Electoral 2006 INEP³, al establecer que se aplica a quien por algún procedimiento fraudulento roba urnas llenas de votos que supuestamente favorecen a un candidato opositor; o sustrae, altera o introduce votos marcados por él mismo en las urnas para cambiar los resultados de una elección.³ Consultable en la página electrónica de Internet <http://diccionario.inep.org/M/MAPACHE.html>.

En el caso, del análisis minucioso de las entrevistas respectivas, se obtiene una referencia concreta del porqué a consideración de los denunciados, los priistas se distinguen por ser mapaches electorales, a saber, porque en complicidad con algunos funcionarios electorales abren las urnas que contienen los votos con la finalidad de alterarlos a su favor.

Lo anterior se robustece de la parte relativa de la entrevista en donde al hacer esa calificación, uno de los denunciados señaló: "...porque los vocales municipales, mañosos y tramposos, corruptos algunos de ellos no todos, le entregan a asistentes electorales priistas, nombrados por el secretario ejecutivo, le entregan el paquete electoral entonces abren los paquetes que porque van a contar las boletas para entregarlas al presidente de casilla y cuando ya llega el mero día de la elección te das cuenta de lo grave de esto".

De esta manera, las circunstancias que en el caso rodean la narración del denunciado, evidencian el propósito de posicionar a los priistas ante el {45} electorado, como una opción con experiencia en la alteración de sufragios contenidos en las paqueterías electorales.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que esas frases "mapaches priistas" y "porque los vocales son mañosos y tramposos corruptos" no se encuentren referidas a un sujeto determinado, y que por ello pudiera aducirse que en esos casos no existe una imputación calumniosa concreta y directa, pues en todo caso, basta con demostrar que su intención está dirigida a denigrar al instituto político o persona moral, sin necesidad de identificar algún sujeto que forme parte del mismo y que resienta la afectación de manera directa.

Ahora se analiza la intervención del dirigente partidista Eugenio Solís Ramírez:

(...)

De la transcripción anterior, se obtienen las siguientes manifestaciones:

- 1. El denunciado se ostenta como dirigente partidista y se duele inicialmente de la mala administración del diputado Sarracino, a quien atribuye el calificativo de **bizarro** aspirante a la alcaldía de Jalapa, quien en su concepto, ha ejercido el peor de los gobiernos priistas en el municipio de Jalapa. Asimismo, sostuvo que dicho diputado se ha distinguido **como mentiroso, mañoso y corrupto.***
- 2. Solicita a la ciudadanía el voto a favor del candidato de su partido, Luis Franciso Deya Oropeza. {46}*

3. En cuanto a candidatos del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que el sistema **corrupto** ya estaba operando a través de sus **mapaches electorales** quienes compraban votos a cambio de despensas, retenían credenciales electorales de trabajadores del Estado, los amenazaban con despedirlos, condicionaban ayuda médica y programas sociales a cambio de votos.
4. Finalmente, solicita al presidente municipal de Jalapa y al Gobernador de Tabasco que no intervengan el proceso electoral correspondiente.

Como se observa, el denunciado expresa su sentir respecto a la administración de un diputado priista, así como en torno a la intervención del PRI en el proceso electoral.

Para ello se vale, de expresiones por sí mismas denostativas como se demuestra a continuación.

La palabra **bizarro**, conforme al diccionario de la real academia española⁴ sólo se refiere al calificativo de valiente, generoso, lucido o esplendido, por ello, lejos de constituir algún tipo de denostación se refieren a atributos de la persona. ⁴Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª Ed, tomo I, pág. 296, Madrid, 1999.

Ahora bien, lo anterior no acontece con las palabras **mentiroso, mañoso, corrupto**, que por sí solas se encuentran dirigidas a denigrar.

En efecto, **mentiroso**, conforme al diccionario citado, es aquél que tiene la costumbre de mentir. {47}

Por su lado, la palabra **mañas**, se define a aquél que tiene disposición para hacer las cosas o una cosa determinada con facilidad, y que va asociado a la habilidad para realizar acciones con astucia y engaño para conseguir algo⁵. ⁵Moliner, María. "Diccionario del Uso del Español", Editorial Gredos, 2ª. Ed., tomo I-Z, pág. 272, Madrid, 2006.

Finalmente, **corrupto**, es aquél que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar.

Como se advierte, tales palabras por sí solas se encuentran dirigidas a denostar pues con ellas se pretende evidenciar que un funcionario de elección popular de un partido político, así como el instituto político en el cual milita, se distingue por mentir, conducirse con mañas y se deja sobornar, entre otras cuestiones.

Ahora bien, atento a las circunstancias del caso y el contexto en el cual fueron emitidas las expresiones en análisis, se obtiene que su finalidad es atribuir esos calificativos al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, por la realización de las prácticas en que cotidianamente incurren, al comprar votos a través de mapaches, retener las credenciales de funcionarios estatales, amenazarlos con despidos para el caso de optar por otro instituto político, intercambio de votos por despensas y ayuda médica, entre otras.

- Conclusión en cuanto a las denuncias {48}

En las intervenciones estudiadas se observan calificativos como el de mapache electoral, mañoso, corrupto, mentiroso, así como frases carentes de sustento en las que se acusa de retención de tarjetas electorales, intercambio de votos por despensas, amenazas, etcétera, que en nada resultan adecuados para fomentar un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resulta inútil para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Asimismo, con esas imputaciones tampoco se hace una propuesta crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Una vez descrito el contenido de las manifestaciones denunciadas, procede analizar si con ellas se incumple con los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben el empleo de expresiones denigrantes contra partidos políticos y candidatos.

Los elementos del tipo administrativo materia de análisis son:

SUP-RAP-115/2010

- a) *La existencia de una propaganda política o electoral.*
- b) *Que esa propaganda sea transmitida o difundida. {49}*
- c) *Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.*
- d) *Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.*

*En el caso, el elemento identificado en el **inciso a)** se encuentra acreditado.*

Lo anterior, porque el contenido y existencia de la entrevista radiofónica transmitida el veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica identificada como XHJAP-FM 90.9, dentro del programa "Tabasco Hoy Radio", es un hecho no controvertido, por lo cual, conforme con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, conforme con el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.

En términos semejantes al aspecto anterior, no existe controversia acerca de la difusión de la entrevista radiofónica en cuestión, a través de la emisora de radio antes precisada, pues las partes reconocen este hecho, por lo cual, conforme con el fundamento citado en el apartado anterior, se tiene por acreditado este elemento. {50}

c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras sean ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

En consideración de esta Sala Superior, este elemento se encuentra acreditado, pues como ya quedó establecido con anterioridad, las expresiones proferidas por Laureano Naranjo

Cobián y Eugenio Solís Ramírez, entonces candidato a regidor del Ayuntamiento de Centro, y dirigente partidista del municipio de Jalapa, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, durante su intervención en el programa radiofónico transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve; constituyen calificativos que por sí solos se encuentran dirigidos a denostar tanto al Partido Revolucionario Institucional, como a Víctor Manuel Domínguez Sarracino, en ese entonces candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco.

Esto es, en lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, pues su connotación conlleva una carga significativa de alguien que incurre prácticas ilegales y deshonestas, lo cual evidentemente tiende a denigrar la imagen del sujeto a quien califican.

*Finalmente, se actualiza el elemento del tipo administrativo en análisis, señalado en el inciso **d)**, relativo a que, como **consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen**, como bien jurídico protegido por la norma, configurado en el artículo 41, {51} fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto prevén la prohibición a los partidos políticos y candidatos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

Así se considera, porque durante su intervención en el programa radiofónico transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez formularon expresiones dirigidas a denostar tanto al Partido Revolucionario Institucional como a su candidato Víctor Manuel Domínguez Sarracino, conductas que se ubican en el supuesto normativo de prohibición contenido en los preceptos constitucional y legales que se citan.

Todo lo anterior, pone en evidencia que, habiéndose acreditado la configuración de los elementos del tipo administrativo en estudio, la resolución impugnada es contraria a derecho, pues es inexacto que las expresiones proferidas por Naranjo Cobián y Solís Ramírez, se encuentren

SUP-RAP-115/2010

amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, en la medida en que el propio constituyente y el legislador ordinario establecieron una regla prohibitiva, aun cuando sea con el propósito de una opinión o de fijar una posición personal frente a la ciudadanía.

En mérito de lo anterior, y considerando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó la no responsabilidad de Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, bajo la premisa equivocada de que las expresiones profesadas durante el programa radiofónico {52} transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, lo procedente es revocar la resolución controvertida, en la materia de la impugnación, a fin de que emita una nueva en la que, partiendo de la base de que las expresiones en cuestión son denigrantes, y por tanto, demostrada la responsabilidad en que incurren los sujetos antes mencionados, proceda a calificar la gravedad de la conducta infractora, e imponga las sanciones que en derecho correspondan.

En contexto con lo anterior, se arriba a la conclusión de que al Partido de la Revolución Democrática, también le resulta una responsabilidad directa respecto al hecho denunciado.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática es responsable de las manifestaciones hechas por Eugenio Solís Ramírez, en su calidad de dirigente partidista del citado instituto político en el municipio de Jalapa, Tabasco, por su intervención en el programa radiofónico transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve.

Así se considera, por tratarse de un funcionario partidista por conducto de quien actúa el partido político, razón por la cual está sujeto a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, así como abstenerse de emitir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Lo anterior, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, constituido como una entidad de interés público, es una persona moral, la cual, conforme a sus estatutos, obra y se obliga por medio de sus {53} dirigentes, en los diferentes ámbitos de competencia, ya sea nacional, estatal, municipal o

distrital, principio general de Derecho recogido en el artículo 27 del Código Civil Federal.

Asimismo, los artículos 22, párrafo 5, y 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen expresamente que:

(...)

En estas condiciones, si como quedó demostrado en autos, Eugenio Solís Ramírez, intervino en el entrevista radiofónica transmitida el veintidós de septiembre de dos mil nueve, como dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Jalapa, Tabasco, es evidente que la representatividad directiva con la que se presentó, debe entenderse efectuada como portavoz del partido en el citado municipio, lo que conlleva a establecer que la responsabilidad que derivó con motivo de su participación en dicho programa de radio, le resulta una responsabilidad directa respecto al hecho denunciado.

(...)"

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de diez de marzo de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en términos y para los efectos del considerando que antecede.*

(...)

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido en la resolución que se combate, la utilización de los términos antes referidos, en el contexto de que el Partido de la {54} Revolución Democrática y su dirigente nacional Jesús Ortega Martínez son encubridores y tienen posibles vínculos con el crimen organizado no pueden encontrarse amparados en el derecho de libertad de expresión, porque, como es de verdad sabida, cuando alguien es calificado como una persona que tiene posibles vínculos con la "delincuencia organizada" y el "narcotráfico", se identifica como una persona que realiza acciones en contra de la ley, se considera como la realización de un delito grave; por lo anterior, se considera como que dichas personas actúan fuera de la legalidad o quebrantamiento de la ley, lo cual resulta un calificativo

innecesario e inadecuado, situación que es contraria a los principios rectores protegidos por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 232, párrafo 2; 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-198/2009, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo marcado con el número CG320/2009 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V., Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en relación al concepto de propaganda electoral sostuvo el siguiente criterio: **{55}**

(...)

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

(...)

Bajo este contexto, resulta por demás infundado, improcedente, contrario a todo raciocinio jurídico y violatorio de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, regulados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, por encontrarse indebidamente fundada y motivada la manifestación emitida por la responsable en la resolución que se combate, al indicar que *"Por tanto, se estima que las alusiones que realiza el Partido Verde Ecologista de México únicamente podrían considerarse una crítica dura respecto al Partido de la Revolución Democrática y su dirigente nacional, máxime que en el comunicado de prensa se advierte que no existen imputaciones directas en contra del partido denunciante o de su Presidente Nacional, máxime que las mismas se realizan mediante un comunicado de prensa, que de ninguna forma puede estimarse que constituye propaganda político o electoral."*; *"En ese sentido, a consideración de esta autoridad las alusiones realizadas en el comunicado hoy denunciado, suscrito por Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México, se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, pues es un hecho conocido que durante el desarrollo de las contiendas electorales, el debate político se intensifica; por tanto, resulta lógico que las fuerzas contendientes en el proceso, emitan sus opiniones respecto a sus opositores o sus propuestas, con el objeto de que la ciudadanía cuente con todos los elementos necesarios para formarse una opinión y junto con ello, decidir {56} la mejor manera de ejercer su derecho político-electoral de votar."* y que *"...la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fue realizado el comunicado hoy denunciado, no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al Partido de la Revolución Democrática y su dirigente nacional, toda vez que su objetivo era dar a conocer su punto de vista respecto de aspectos relacionados con la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo, postulado entre otras fuerzas políticas por el antes referido."*

Contrario a dichas manifestaciones subjetivas sin sustento legal sostenidas por la responsable, se desprende una inexacta valoración conjunta de toda las constancias procesales, pues atendiendo a las reglas generales de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como lo establecen los artículos 359 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se puede colegir que si bien es cierto el C. Jorge

SUP-RAP-115/2010

Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, en el comunicado que emite y ordena su difusión en medios de comunicación nacional, expresa su respaldo a las dependencias gubernamentales por los hechos relacionados con el problema que se encontraba viviendo del señor Gregorio Sánchez Martínez, también lo es que sus comentarios no quedaron en esa exteriorización, pues rebasaron los límites permitidos por el artículo 6 de la Carta Magna, al injuriar y difamar al Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional, situación que de ninguna manera se encuentra protegida o amparada por la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, el comunicado en comento, deja de manifiesto que se **DENIGRA y CALUMNIA** públicamente al Partido de la Revolución Democrática y a la {57} persona del C. Presidente Nacional de dicho Instituto Político, situación que se realiza forma de propaganda política o electoral, lo que es contrario a toda norma jurídica electoral pues como es de verdad sabida y de derecho explorado **en la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

Lo anterior es así, en virtud de que, como se dijo con anterioridad, el señor Gregorio Sánchez Martínez, fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a la Gubernatura del estado de Quintana Roo, bajo este clima y ambiente del proceso electoral local que se vivía dicha entidad federativa, el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, emite sus comentarios denigratorios y calumniosos hacia el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional; esto en virtud de que dicho comunicado difundido a nivel nacional por diversos medios de comunicación, también es realizado con la intención de buscar un detrimento de la imagen del Partido de la Revolución Democrática, de su presidente nacional y de los candidatos postulados por el Partido que represento en la contienda electoral constitucional del estado de Quintana Roo, pues era bien conocido por toda la comunidad de dicha entidad federativa que el C. Gregorio Sánchez Martínez, postulado por el Partido de la Revolución

Democrática como candidato a Gobernador del estado, era quien contaba con una mejor preferencia del electorado.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al concepto de propaganda como:

PROPAGANDA; *propagar.*
(Del lat. *propagare*). {58}

1. *tr. Multiplicar por generación u otra vía de reproducción. U. t c. prnl.*
2. *tr. Hacer que algo se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce.*
3. *tr. Extender, dilatar o aumentar algo. U. t c. prnl.*
4. *tr. Extender el conocimiento de algo o la afición a ello. U. t c. prnl.*

En este sentido, contrario al criterio sostenido en la resolución que se combate, el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, emitió un comunicado de prensa, con la finalidad de que éste fuera distribuido a los medios de comunicación, en el cual si bien, como ya se ha manifestado, se expresa su respaldo a las acciones realizadas por la Procuraduría General de la República, tuvo como objetivo primordial realizar imputaciones directas hacia el PRD y sí como de su presidente nacional, generando con ello denostación de la imagen del éstos, (sic) tan es así que el encabezado del comunicado no es "El Partido Verde respalda la lucha de la Procuraduría General de la República", sino que el encabezado es "**JESÚS ORTEGA Y EL PRD SÓLO HAN MOSTRADO UNA ACTITUD DE ENCUBRIMIENTO**", situación de la cual es posible colegir que aprovechando la situación legal que atravesaba el entonces candidato del PRD a la gubernatura del estado de Quintana Roo, el Partido Verde Ecologista utilizó dichos acontecimientos para calumniar y denigrar la imagen del Partido que represento, así como del Presidente Nacional con la única intención de generar un detrimento a los mismos y los candidatos postulados por este Partido y no así de aportar una oferta política al electorado, rebasando con ello los límites

SUP-RAP-115/2010

permitidos por el derecho de la libre expresión, regulada por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo cual debe sancionarse dicha conducta infractora de la norma constitucional electoral. {59}

En este tenor, es lógico pensar que todo comunicado o boletín de prensa tiene como finalidad su difusión con la primordial intención de que su contenido sea conocido por la ciudadanía y con base en él, propagar el criterio unipersonal de quien lo realiza, para normar la voluntad de aquellos que lo recibe y generarles una convicción de que los hechos suceden de la forma que se describe en el documento, situación que es contraria a la afirmación realizada por la autoridad emisora del acuerdo que se impugna, en virtud de que absurda e infundadamente se afirma que el comunicado prensa no se difunde.

Aunado a lo anterior, resulta de vital importancia establecer que la producción de propaganda toma en cuenta las creencias, valores e ideas del emisor y la carga ideológica del mensaje es definida a partir de un criterio unidireccional que satisface las necesidades normativas y valorativas de sus productores. Esto es, la propaganda busca, antes que nada satisfacer la necesidad de comunicar un mensaje proveniente del consenso político-ideológico del grupo emisor. El mensaje de esta forma, se da por bueno e irreductible. Cuenta, así, con un valor especial que lo diferencia de otros mensajes. Su objetivo no es persuadir sino convencer. La propaganda no busca ofrecer una pauta de deliberación sino de autoafirmación, pudiendo concluir que el carácter persuasivo de la propaganda no reside en la confrontación de distintos puntos de vista sino en la imposición de una postura frente a otras, situación por la cual, en el asunto que nos ocupa, no cabe duda, de que el comunicado base de acción en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, se encuentra dentro de los parámetros y supuestos establecidos como propaganda electoral, con todas las limitantes establecidas por la normatividad electoral consistente en que en toda propaganda de carácter político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Ello es así ya que como se advierte del comunicado, éste no se trata de una oferta política con el {60}

objeto de que la ciudadanía contara con todos los elementos **reales** y necesarios para formarse una opinión y junto con ello, decidir la mejor manera de ejercer su derecho político-electoral de votar y mucho menos se trata de una crítica dura como lo advierte erróneamente la autoridad electoral.

Así según el diccionario de la Lengua Española las palabras criticar, vituperar y censurar tienen las siguientes acepciones:

criticar.

(De crítica).

1. tr. Juzgar de las cosas, fundándose en los principios de la ciencia o en las reglas del arte.
2. tr. Censurar, notar, vituperar las acciones o conducta de alguien.

vituperar.

(Del lat. vituperare).

1. tr. Criticar a alguien con dureza; reprenderlo o censurarlo.

censurar.

(De censura).

1. tr. Formar juicio de una obra u otra cosa.
2. tr. Corregir, reprobado o notar por malo algo.
3. tr. Murmurar, vituperar.
4. tr. Dicho del censor oficial o de otra clase: Ejercer su función; imponer, en calidad de tal, supresiones o cambios.
5. tr. ant. Hacer **registro** (|| matrícula). {61}

De lo que se desprende que en el comunicado se afirma, sin contar con elementos para acreditar la veracidad de su contenido que el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional encubren y pertenecen a una asociación delictiva, incluso llega al extremo de solicitar que sean

investigados por la posible vinculación con el crimen organizado y el narcotráfico,, lo cual de ninguna manera puede considerarse como una crítica, sino que a todas luces se advierte que se trata de calumnias y difamación que se constriñe en la falsa acusación de un delito.

En otro orden de ideas, contrario a lo sostenido por la responsable en la resolución que se combate, el Partido Verde Ecologista de México, también viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que en lo conducente establece:

Artículo 38.- *(Se transcribe)*

(...)

Del precepto legal antes invocado se establece que es obligación de los partidos políticos, conducir sus de sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. **{62}**

En este contexto, contrario a la conducta observada a por el Partido Verde Ecologista de México, dicho Partido Político Nacional, debió garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En este sentido, con las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores del Partido Verde Ecologista de México e incluso de personas distintas se configure una trasgresión a las normas electorales de establecidas en el escrito inicial de queja, pues con dicha conducta vulneraron y pusieron en peligro los valores que

tales normas protegen, es responsabilidad de dicho Partido Político, incumpliendo con su deber de vigilancia.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que el Partido Verde Ecologista de México debe ser garante de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende, responde y debe responder de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular por inobservancia al deber de vigilancia, tal y como quedó establecido en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia. {63}

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. — (Se transcribe) {64} y {65}

En esta tesitura, en autos del expediente en que se actúa, quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de su militancia, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad contemplados por la norma electoral y contrario a ello, permitió, autorizó y toleró que el día 26 de mayo del 2010, las emisoras identificadas con las siglas XEDA-FM, XEQ-TV, XHDL-FM, XHTV-TV, por instrucciones del C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, difundieran el comunicado mediante el cual se denigra y calumnia la imagen y persona del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, al afirmar que *"El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega, solo han mostrado una actitud de **encubrimiento** en lo que se refiere a la {66} detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender **la existencia de posibles vínculos del***

Partido de la Revolución Democrática y su Presidente con el crimen organizado'; y "solicita que se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado ante una actitud evidente de encubrimiento",.

De esta forma, la infracción cometida por los militantes del Partido Verde Ecologista de México, constituye el incumplimiento de la obligación de garante de dicho Instituto Político, y por consiguiente, la actualización de la *culpa in vigilando*, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, es procedente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de revocar el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG236/2010 mediante el cual se aprueba la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y JORGE LEGORRETA ORDORICA, PRESIDENTES NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL MENCIONADO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/061/2010, ordenando a la autoridad señalada como responsable emita una nueva resolución en donde se determine de manera individual la sanción {67} que le corresponde a cada uno de los denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PRD/CG/061/2010.

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG236/2010 mediante el cual se aprueba la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y JORGE LEGORRETA ORDORICA, PRESIDENTES NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL MENCIONADO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/061/2010, aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 14 de julio del 2010, instrumento jurídico que fue engrosado conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados en dicha sesión. {68}

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número DS/668/2010, de fecha 16 de julio del 2010, firmado por el C. Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, presentado en oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 16 de julio del 2010, se notificó en medio magnético el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG236/2010 mediante el cual se aprueba la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y JORGE LEGORRETA ORDORICA, PRESIDENTES NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL MENCIONADO

INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/061/2010, aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 14 de julio del 2010, instrumento jurídico que fue engrosado conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados en dicha sesión.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento. **{69}**

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado a los integrantes de esta Sala Superior, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación y por reconocida la personalidad de quién suscribe.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación, ordenando a la autoridad señalada como responsable emita una nueva resolución en donde se determine de manera individual la sanción que le corresponde a cada uno de los denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PRD/CG/061/2010. **{70}**

[...]"

Tercero interesado. El veintiocho de julio del año en que se actúa, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de

su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, compareció como tercero interesado al recurso de apelación citado al rubro.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

a) El veintinueve de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Hernández Estrada; el Informe Circunstanciado de ley, así como diversa documentación atinente al recurso de mérito.

b) Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-115/2010, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3082/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

c) Por auto de cinco de agosto de dos mil diez, se acordó admitir el recurso de apelación de que se trata; y al estar concluida la sustanciación respectiva, mediante diverso

proveído de diez del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º párrafo primero, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político con la finalidad de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO Procedencia del Medio de Impugnación.

Causales de Improcedencia hechas valer por el Tercero Interesado. El Partido Verde Ecologista de México, como tercero interesado, alega la improcedencia del medio impugnativo que se resuelve, por considerarlo por una parte

frívolo, pues señala que los agravios del recurrente carecen de todo sustento, al establecer de forma subjetiva y vaga en su escrito de demanda, que la responsable no incorporó los elementos suficientes para fundar y motivar debidamente el engrose correspondiente, y por otro, porque el actor carece de interés jurídico

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos que hace valer como tercero interesado resultan **infundados** por lo siguiente:

En relación a la causa de improcedencia relativa a que el presente medio de impugnación es frívolo, debe decirse que conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como aquél en el cual no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; lo anterior significa que, la frivolidad de un medio de impugnación se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la sola lectura del escrito de demanda del presente recurso de apelación, no se puede llegar a la conclusión de que es frívolo, porque de los hechos y conceptos de agravio señalados por el actor, se pretende evidenciar la

SUP-RAP-115/2010

ilegalidad del acuerdo CG236/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/061/2010CG57/2009.

Por tanto, no es factible sostener, *a priori* y conforme a Derecho, una posible actuación frívola del partido político demandante, dado que el respectivo medio de impugnación no se puede considerar carente de importancia o de sustancia y tampoco que el demandante promueve sin existir motivo o fundamento para ello o que evidentemente no puede alcanzar su objetivo, porque en el escrito de apelación se plantean argumentos jurídicos que podrían inducir a la modificación o revocación del acuerdo impugnado.

En relación a la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, con independencia de que el compareciente no expone argumentos que justifique la actualización de dicha causal, esta Sala Superior estima de igual manera **infundada**.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirma el tercero interesado, se estima que se surte el requisito del interés jurídico para promover el presente recurso, dado que el demandante aduce la infracción de derechos sustanciales y directos, al sostener que con la resolución impugnada se transgrede en su perjuicio diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y diversos Tratados Internacionales.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, en atención a que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral, que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público, de lo que se advierte la posibilidad jurídica de que puedan actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. Criterio aprobado por este tribunal en la tesis de jurisprudencia 3/2007, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2008, páginas 32 y 33 identificada con el rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**".

En consecuencia, es incuestionable que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio impugnativo que nos ocupa.

Una vez desestimadas las causas de improcedencias hechas valer por el tercero interesado, es procedente analizar si el presente medio de impugnación reúne los restantes requisitos

de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que, por un lado, la resolución impugnada se notificó al apelante el dieciséis de julio del año en curso, a través del oficio DS/668/2010, suscrito por el Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, el cual obra agregado en el expediente del recurso en que se actúa y reconocido por el propio actor y por otro, el escrito de demanda se presentó el veintidós de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin contar los días dieciocho y diecinueve, por tratarse de días inhábiles, dado que el acto impugnado del presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral federal o local, por lo que el plazo para la interposición del presente recurso de apelación, debe computarse únicamente contando los días hábiles que mediaron entre la notificación y la presentación de la demanda, situación que además no se encuentra controvertida por la responsable, ni por el tercero interesado en el informe circunstanciado y escrito de comparecencia, respectivamente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre

del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. En el ocurso se identifican también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente en autos, dado que quien interpone el recurso de apelación es un partido político nacional, que se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante acreditado ante dicha autoridad electoral administrativa.

d) Interés jurídico. Se surte dicho requisito, por las consideraciones expuestas al momento de contestar las causas improcedencia.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo que interesa la parte conducente de la resolución impugnada es del tenor siguiente

“(…)

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que tal como ha quedado evidenciado se advierte que el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció al Partido Verde Ecologista de México, por contravenir lo previsto en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 232, párrafo 2; 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del código electoral federal.

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6° constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)”

[énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

SUP-RAP-115/2010

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

5. ***Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.***

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas

específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41....

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6° y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta

a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es quien denuncia al Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de un comunicado que contiene manifestaciones denigratorias y calumniosas en contra de su partido y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, relacionadas con la detención de su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo, el C. Gregorio Sánchez Martínez.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con

la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras

personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos

SUP-RAP-115/2010

*Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Ornar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007 — Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución

establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 de la Constitución, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el

SUP-RAP-115/2010

imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente

establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTICULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

(...)

SUP-RAP-115/2010

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. De la Constitución;

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso

darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en

SUP-RAP-115/2010

la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna v 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

A mayor abundamiento, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que la propaganda de los partidos políticos denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior, destaca que el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, es un hecho conocido que el respeto de la honra y reputación de las personas constituyen derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones v a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, SUP-RAP-288/2009, SUP-RAP-30/2010, entre otros.

SUP-RAP-115/2010

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecidas las consideraciones anteriores - esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que trasgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos

públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **"lo que no se puede decir"** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza "casuística, contextual y contingente"¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine", New York, Boulder: Westview, 1996.

SUP-RAP-115/2010

candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con el dispositivo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos; y

b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo

cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, el denunciante manifiesta que el comunicado emitido por el Partido Verde Ecologista de México, el día veintiséis de mayo del presente año, intitulado "**Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento**", y que fue referido en diversos medios de comunicación, contiene manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del Partido de la Revolución Democrática y su dirigente nacional Jesús Ortega Martínez, el cual es del tenor siguiente:

COMUNICADO

**JESÚS ORTEGA Y EL PRD SOLO HAN MOSTRADO UNA
ACTITUD DE ENCUBRIMIENTO**

El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional, Jesús Ortega, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado, toda vez que desde el pasado 15 de enero tuvieron conocimiento de la investigación de estos hechos ilícitos.

Además, resulta completamente absurdo que Jesús Ortega y el PRD, acusen al Gobierno Federal de impulsar una estrategia para dañarlos política y electoralmente, cuando para todos los ciudadanos resulta evidente que el PRD y el PAN, partido en el gobierno, son aliados electorales en diversas entidades de la República Mexicana.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, respalda por completo la lucha de la Procuraduría General de la República (PGR), en contra del crimen organizado y el narcotráfico, y solicita que se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado ante una actitud evidente de encubrimiento.

(...)"

Evidenciado el contenido del comunicado, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumnia"; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que las voces denigrar y calumnia se definen de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. **injuar** (□ agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, el significado de la palabra calumniar, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proviene del latín "calumniar", significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera importante recordar la prohibición constitucional y legal, que en el caso se considera violentada, siendo esta la siguiente: **"En la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas"**.

En ese orden de ideas, resulta pertinente atender a las definiciones de propaganda político o electoral que se encuentran previstas en el artículo 7, párrafo 1, fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que son al tenor siguiente:

"(...)

VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)"

En ese contexto y de una revisión integral a las circunstancias como se realizó el comunicado hoy denunciado, esta autoridad considera que por sí mismo no constituye propaganda política

SUP-RAP-115/2010

o electoral, pues únicamente se trata de un comunicado de prensa que fue elaborado con el objeto de manifestar el apoyo del Partido Verde Ecologista de México a las autoridades.

En ese tenor, resulta válido afirmar que no se cumple el tipo legal, toda vez que el comunicado en cita, únicamente contiene la opinión del C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista en el Distrito Federal, respecto a la posición asumida según su dicho, por el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, en cuanto al hecho conocido de que el C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo postulado entre otros por dicho ente político, fue detenido por la presunta realización de hechos contrarios a la legalidad.

Por tanto, se considera que las manifestaciones contenidas en dicho comunicado a juicio de esta autoridad únicamente se hacen como parte del ejercicio de libertad de expresión del ciudadano en cita, por lo que no son susceptibles de ser consideradas propaganda política o electoral, pues las mismas fueron realizadas como consecuencia del análisis del cumulo de notas periodísticas que se generaron en torno al tema y que fueron debidamente aportadas al presente procedimiento.

En ese orden de ideas, se considera que las manifestaciones contenidas en el comunicado de prensa hoy denunciado únicamente pueden ser consideradas como una crítica dura, que aun cuando pueden causar una molestia, como acontece en el caso, lo cierto es que las mismas se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, pues lo único que reflejan es el punto de vista de su emisor e incluso se realizan con el fin de exponer su punto de vista respecto de la posición asumida según su dicho, por el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, en cuanto al hecho conocido de que el C. Gregorio Sánchez Martínez, fue detenido por la presunta realización de hechos contrarios a la legalidad.

Por tanto, se estima que las alusiones que realiza el Partido Verde Ecologista de México únicamente podrían considerarse una crítica dura respecto al Partido de la Revolución Democrática y su dirigente nacional, máxime que en el

comunicado de prensa se advierte que no existen imputaciones directas en contra del partido denunciante o de su Presidente Nacional, máxime que las mismas se realizan mediante un comunicado de prensa, que de ninguna forma puede estimarse que constituye propaganda político o electoral.

En ese sentido, a consideración de esta autoridad las alusiones realizadas en el comunicado hoy denunciado, suscrito por Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México, se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, pues es un hecho conocido que durante el desarrollo de las contiendas electorales, el debate político se intensifica; por tanto, resulta lógico que las fuerzas contendientes en el proceso, emitan sus opiniones respecto a sus opositores o sus propuestas, con el objeto de que la ciudadanía cuente con todos los elementos necesarios para formarse una opinión y junto con ello, decidir la mejor manera de ejercer su derecho político-electoral de votar.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales; por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión, porque no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos o sus candidatos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Como se observa, las manifestaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México en el comunicado de prensa hoy denunciado, obedecieron al hecho conocido de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, por tanto, las mismas únicamente constituyen el punto de vista de dicho ente político con respecto a la posición asumida por el Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús

Ortega Martínez; por tanto, como se ha venido evidenciando las mismas no se pueden considerar desmedidas o desproporcionadas y por ende ajenas al derecho de libertad de expresión, máxime que el medio en el que se realizan no puede ser considerando propaganda política o electoral, únicamente constituye un comunicado de prensa en el que no se solicita el voto a favor o en contra de alguna fuerza política o se difunde la ideología de un partido político.

Por tanto, se estima que las alusiones realizadas por el hoy denunciado se encuentran en el marco del ejercicio de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, pues como se evidencia del simple comunicado únicamente constituyen el punto de vista de su emisor con relación a un tema en específico y no fueron realizadas en forma de propaganda política o electoral; por tanto, en el caso no se surte la prohibición constitucional y legal de que ***“la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”***.

Por tanto, se considera que las alusiones atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, en el comunicado hoy denunciado, guardan congruencia con el derecho a opinar respecto de temas que se estiman relevantes, máxime que como entidad de interés público su opinión coadyuva a la consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número 11/2008 y que a la letra dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha

libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007 — Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios:

Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en el que se emitió el comunicado de prensa hoy denunciado, permiten colegir que el mismo no es susceptible de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Conforme a las alusiones de interpretación y de alcance del derecho de libertad de expresión, se estima que el partido hoy denunciado se encuentra legitimado para expresar su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en

SUP-RAP-115/2010

relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido y sostenido por esta autoridad que el ejercicio de libertad de expresión debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que permita crear una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos o de sus candidatos, los cuales, se insiste, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los diversos actores políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes dentro de un sistema democrático, en el cual se permite la exposición de las ideas y la crítica hacia los opositores.

Lo anterior, se considera así porque el artículo 6° constitucional, refiere que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***"

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, resulta

válido que durante los procesos electorales, en específico, durante el periodo de campaña, el debate político se incrementa y por ende, se cuestionen las ofertas de los candidatos o incluso a ellos, como aconteció en el caso.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

*No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fue realizado el comunicado hoy denunciado, no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al Partido de la Revolución Democrática y su dirigente nacional, toda vez que su objetivo era dar a conocer su punto de vista respecto de aspectos relacionados con la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo, postulado entre otras fuerzas políticas por el antes referido.

Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que el Partido Verde Ecologista de México o los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes Nacional y del Comité Directivo en el Distrito Federal de dicho ente político, no transgredieron lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, y toda vez que en autos no se acreditó la infracción a la prohibición constitucional y legal de no realizar propaganda política o electoral denigrante o calumniosa en contra de las instituciones, de los partidos políticos y de los ciudadanos, por parte del Partido Verde Ecologista de México o los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes Nacional y del Comité Directivo en el Distrito Federal de dicho ente político, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador.

(...)"

CUARTO. Resumen de Agravios.

El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 6°, 14, 16 y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso p), 109, 118 párrafo 1; inciso h), 233 y 234, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sustancialmente por lo siguiente:

A) El partido recurrente alega que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación y errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 6 y 41 Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38

párrafo 1, inciso p), 233 y 234, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que el comunicado denunciado se encuentra dentro de los parámetros que define la propaganda electoral y que las expresiones utilizadas en éste, no actualizaban las hipótesis contempladas en los preceptos citados, ya que se encuentran en el marco del derecho de libertad de expresión y de información, circunstancia que en concepto del ahora apelante se estima ilegal e inexacta, pues en su concepto, dichas expresiones constituyen invariablemente propaganda política en donde se denigra y calumnia la imagen y persona del Partido de la Revolución Democrática y de su presidente nacional Jesús Ortega Martínez, dañando su fama y su reputación pública, bienes jurídicos protegidos de igual manera por los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles y 13 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

B) Por otro lado, el partido accionante sostiene que la responsable soslayó la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de los anteriores argumentos aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, cabe precisar que en los recursos de apelación,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. Consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando deficiente, siempre que exista narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente tales conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que

se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima **FUNDADO** el agravio identificado con el inciso A) y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por cuestión de método, se analizarán primero los argumentos referentes a determinar, si el comunicado de prensa es propaganda política y posteriormente, si las expresiones utilizadas en el mismo son contrarias a la ley.

Al respecto, la responsable señala en la resolución impugnada, que no puede considerarse propaganda política o electoral, pues solo se trata de un comunicado de prensa, que incluye meras opiniones, puntos de vista y críticas con el objeto de manifestar el apoyo del Partido Verde Ecologista de México a las autoridades, por lo que no se cumple el tipo legal.

Esta Sala Superior estima que contrario a lo señalado por la responsable, el comunicado de prensa bajo estudio si constituye propaganda política por lo siguiente:

Conforme al doctrinario José María Desante-Guanter, consultado en el libro: “*LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES*”. Editorial Porrúa; edición número 30a., México, 1998, página 675, nos dice

“la propaganda es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión”.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que la propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a perjudique algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Por otra parte, la propaganda política **es la que transmite, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológicos, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos a favor o en contra de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, sobre**

temas de interés común que no se encuentran vinculadas necesariamente a un proceso electoral.

En consecuencia puede deducirse que la propaganda política constituye como parte de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, o en cualquier momento, respecto de los ciudadanos, funcionarios públicos, o cualquier otro sujeto, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, dentro o fuera de un proceso electoral, producen y difunden, entre otros, sus dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, su posicionamiento respecto de cualquier asunto político o social.

En otras palabras, la propaganda política, **se utiliza como un medio a través del cual los partidos difunden su ideología, con el fin de influir en la ciudadanía, a efecto de que ésta se comporte de cierto modo respecto a temas o situaciones de interés común, sin que guarden, necesariamente, relación con un proceso electoral.**

Ahora bien, un comunicado de prensa implica en primer término, una autoría y la consecuente responsabilidad de quien lo suscribe, ya sea en nombre propio o en representación de un órgano o institución. En segundo término, un comunicado por definición tiene por objeto comunicar a la opinión pública una información, una posición sobre un tema en particular u otro.

Dicha comunicación se realiza a través de los medios de comunicación, los cuales puedes decidir si difunden o no el comunicado.

En otro aspecto, en relación al argumento enderezado por el apelante relativo a que la responsable incorrectamente consideró que las expresiones contenidas en el comunicado de prensa de mérito, no constituyen propaganda política o electoral y que están amparadas en la libertad de expresión y derecho a la información; este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo argüido por la responsable, el comunicado de prensa de mérito, viola la prohibición prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente **se estableció la prohibición de que, en la propaganda política**

y la electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, o ideología siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con

otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, *verbi gratia*, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que **la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.**

En ese sentido, en nuestro derecho positivo vigente, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El carácter de ilícito constitucional significa que a través de una ley o de un reglamento no podría dejar de considerarse como típica la conducta que la Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, constitucional, en lo que interesa, se señaló que:

*"En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado **se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas.** Tal medida no*

puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos."

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución **no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información, postura o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas**, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político y electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sin embargo, dichos fines no podrían sustentarse en una democracia en donde se permitieran la emisión, difusión y promoción de propaganda

SUP-RAP-115/2010

política o electoral que denigre, denoste, descalifique o calumnie a las autoridades, partidos políticos, candidatos, militantes o a cualquier persona.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233, y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) **Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.** Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;...

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. **En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.** El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;...

Los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas, con la peculiaridad de que, en aras de fomentar la libertad de expresión, legalmente determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con lo cual dejó en libertad de los titulares la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su imagen.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal

como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38,

párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

“En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) **constituye un límite** establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente **para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada**, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.

...”

Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por esta Sala Superior, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de

sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Incluso antes de las reformas esta Sala Superior venía sosteniendo un criterio similar al interpretar el artículo 6 constitucional en relación con las disposiciones del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales anterior a las reformas del dos mil siete-dos mil ocho que prohibían manifestaciones denigrantes en la propaganda política de los partidos.

Así, por ejemplo, al resolver el SUP-RAP-9/2004, en lo que interesa, se sostuvo que:

..."se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que contengan los mensajes, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto de los destinatarios, por considerarlas falsas; lo anterior siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna."

Este criterio se reiteró, en esencia, al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, donde se puntualizó que:

..."Consecuentemente, habrá transgresión al multimencionado artículo (38, apartado 1, inciso p), del código electoral anterior a las reformas de 2008), cuando el contenido del mensaje implique el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, de sus candidatos, de las instituciones, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública

SUP-RAP-115/2010

libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento de la vida democrática."

Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política o electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnie a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información, postura, puntos de vista o debate político de partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Si bien esta Sala Superior ya ha sostenido que la libertad de expresión de los partidos políticos debe medirse acorde a las características y estándares propios del debate ideológico, cuya esencia implica desacuerdos y desencuentros, la determinación de que una propaganda política trasciende y viola el principio de libertad de expresión, debe realizarse acorde a un proceso de ponderación en el que se valora la violación a este principio y la afectación a la imagen de un partido político, por lo que el Juez debe sopesar y valorar hasta donde un posicionamiento de un partido político implica denigrar a otro.

Una vez establecido lo anterior, a fin de resolver el presente juicio, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, SUP-RAP-281/2009, SUP-RAP-288/2009 y SUP-RAP-30/2010, esta Sala Superior resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, **no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.**

En las ejecutorias citadas en primer término, se puntualizó lo siguiente:

...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes

partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-59/2009, esta Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en los términos siguientes: "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)"; mientras que por deslustrar se entiende: "Quitar el lustre", "desacreditar" o "Quitar la transparencia al cristal o al vidrio".

También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar". Así se desprende del contenido de las ejecutorias SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-30/2010.

Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción

de *denigrar* "afecta los derechos de las instituciones como tercero".

En los precedentes invocados, se sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

a) La existencia de una propaganda política o político-electoral.

b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.

c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas y por ende a su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica tratándose de propaganda político o electoral al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas.

● **Análisis del comunicado de prensa en cuestión:**

El comunicado de prensa emitido por el Partido Verde Ecologista de México es el siguiente:



**JESÚS ORTEGA Y EL PRD SÓLO HAN DEMOSTRADO
UNA ACTITUD DE ENCUBRIMIENTO**

*EL Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional, Jesús Ortega, **sólo han mostrado una actitud de encubrimiento** en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, **lo que da a entender la existencia de posible vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado**, toda vez que desde el pasado 15 de enero tuvieron conocimiento de la investigación de estos hechos ilícitos.*

Además, resulta completamente absurdo que Jesús Ortega y el PRD, acusen al Gobierno Federal de impulsar una estrategia para dañarlos política y electoralmente, cuando para todos los ciudadanos resulta evidente que el PRD y el PAN, partido en el gobierno, son aliados electorales en diversas entidades de la República Mexicana.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México respalda por completo la lucha de la Procuraduría General de la República (PGR), en contra del crimen organizado y el narcotráfico, y solicita que se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado ante una actitud evidente de encubrimiento.

Comunicación Social

Partido Verde Ecologista de México

Loma Bonita, No. 18, col. Lomas Altas. www.pvem.org.mx, tel. 52572293

• **Consideraciones sustanciales de la responsable que la arribaron a la conclusión que el comunicado de mérito no violaba la normativa Constitucional ni legal.**

- Sostiene la responsable en la resolución impugnada, que no puede considerarse propaganda política o electoral, pues solo se trata de un comunicado de prensa, que incluye meras opiniones, puntos de vista y críticas con el objeto de manifestar el apoyo del Partido Verde Ecologista de México a las autoridades, por lo que no se cumple el tipo legal.

- Agrega que las manifestaciones hechas en el comunicado de prensa, se hicieron como parte del ejercicio de la libertad de expresión del Senador y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Legorreta Ordorica, como consecuencia de diversas notas periodísticas difundidas en relación a la detención del entonces candidato a gobernador al Estado de Quintana Roo, Gregorio Sánchez Martínez.

- Adiciona que las expresiones representan una crítica dura, pero se encuentran amparadas en el derecho a la información, pues reflejan un punto de vista de la posición asumida por el emisor.

- Lo anterior, la responsable lo justifica al estimar que desde su perspectiva, las expresiones señaladas no son imputaciones

directas, sino críticas duras que se intensifican en las contiendas electorales, pero no son desproporcionadas, ni denigran o calumnian al Partido de la Revolución Democrática ni a su Presidente Nacional.

Una vez precisado lo anterior, como ya se señaló, esta Sala Superior estima que el contenido y características del comunicado de prensa bajo estudio, conculca los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

Los elementos del tipo administrativo materia de análisis son:

- a)** La existencia de una propaganda política o electoral.
- b)** Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c)** Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o bien, se calumnie a las personas y por ende afecte su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.

En el caso, el elemento identificado en el **inciso a)**, relativo a que la existencia de propaganda política se encuentra acreditado.

En principio, cabe señalar que del análisis del comunicado de prensa, se advierte que en la parte central superior se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y en la parte final se lee: “Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México”, apareciendo los siguientes datos: “Loma Bonita No. 18, col. Lomas Altas, www.pvem.org.mx, tel. 52572293”.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se encuentra como hecho no controvertido, con motivo de los diversos requerimientos realizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que el Senador y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Legorreta Ordorica, escribió y dio la instrucción de difundir el citado comunicado de prensa, hecho que es reconocido por el propio funcionario.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que del contenido y contexto del comunicado de prensa, se considera que el mismo constituye propaganda política por lo señalado en párrafos anteriores.

En efecto en primer lugar, se encuentra acreditado que dicho comunicado fue emitido a través del área de comunicación social del Partido Verde Ecologista de México, desbancándose visualmente el emblema en la parte central superior, así como los datos relativos a la dirección y teléfono en la parte inferior del comunicado de dicho instituto político.

Asimismo, dicho comunicado fue difundido por la instrucción del Senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que se encuentra reconocida por el propio funcionario. Es decir, por un dirigente del Partido Verde Ecologista de México.

Por otro lado, en relación al contenido del comunicado (mismo que se analizará más adelante), se estima que constituyen publicaciones de carácter ideológico, ya sea en su vertiente de opiniones o de información, cuya pretensión radica de forma incuestionable en crear, transformar o confirmar opiniones, ideas y creencias en los ciudadanos así como estimular determinadas conductas políticas, sobre un temas de interés común, circunstancia que susceptible de influir en la ciudadanía.

No es óbice a lo anterior, lo afirmado por la responsable en el sentido de que no puede considerarse propaganda política o electoral, pues solo se trata de un comunicado de prensa, que

incluye meras opiniones, puntos de vista y críticas con el objeto de manifestar el apoyo del Partido Verde Ecologista de México a las Autoridades.

Lo anterior, en razón de que, como se señaló con antelación el objeto preponderante de cualquier comunicado, ya sea de prensa boletín, nota informativa, etc., radica en transmitir a la opinión pública diversa información para una eventual posición sobre un tema en particular, con independencia de que el propio emisor lo transmita o no, siendo que en el caso bajo estudio se encuentra como hecho incontrovertible que el contenido de prensa fue para transmitir una información a la opinión pública y el posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto cabe enfatizar que, como se precisó con anterioridad, la prohibición prevista en los artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está dirigida a expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, **en la modalidad de opinión, información o debate político**, tal y como se señaló en la ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009, SUP-RAP-288/2009 y SUP-RAP-30/2010.

Además, este criterio ya se ha sostenido por esta Sala Superior, el cual se encuentra en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve y que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, **así sea en el contexto de una opinión, información o debate**, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Cabe precisar que si bien es cierto que este tribunal electoral ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política o electoral de los partidos políticos, independientemente del contexto en el que se presente, inclusive dentro del marco de un comunicado de prensa, en tanto el artículo 41, párrafo

segundo, base III, Apartado C, constitucional, no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquier modalidad de comunicación, si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.

Por tales motivos se arriba a la conclusión de que comunicado de prensa bajo análisis constituye propaganda política.

En relación al elemento del tipo administrativo identificado con el inciso **b)**, que refiere que la propaganda sea transmitida o difundida, también se encuentra colmado según se advierte de las constancias de autos donde obra la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico mediante oficio SCG/1255/2010 de fecha nueve de junio del año en curso, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se señala que de la verificación de la difusión del comunicado de mérito, se advierten los siguientes resultados:

FECHA	EMISORA	FRECUENCIA	NOTICIERO	HORA DE TRANSMISIÓN	COBERTURA DE LA NOTA INFORMATIVA
2010-05-26	XEDA-FM	90.5	JORGE FERNÁNDEZ M.	18:46:10	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM, en relación con la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.

SUP-RAP-115/2010

FECHA	EMISORA	FRECUENCIA	NOTICIERO	HORA DE TRANSMISIÓN	COBERTURA DE LA NOTA INFORMATIVA
2010-05-26	XEQ-TV	CANAL9	ADELA MICHA	20:09:55	La conductora presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHDL-FM	98.5	FRANCISCO ZEA	14:32:55	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHDL-FM	98.5	FRANCISCO ZEA	14:37:38	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHTV-TV	CANAL4	PAOLA ROJAS	15:07:30	La conductora presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XEDA-FM	90.5	ADELA MICHA	13:12:02	La conductora no hace referencia a las manifestaciones del PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
10-05-26	XEDA-FM	90.5	ADELA MICHA	13.27:00	La conductora no hace referencia a las manifestaciones del PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHTRES-TV	CANAL 28	YURIRIA SIERRA	14:51:41	La conductora no hace referencia a las manifestaciones del PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.

Respecto del Noticiero "Reportes 98.5 FM" con el conductor Francisco Zea, me permito comentarle que el horario correcto de transmisión es de las 13:00 a las 15:00 horas y no de las 18:00 a las 20:00 como se señala en el oficio que por esta vía se contesta.

No obstante, en el horario mencionado de las 13:00 a las 15:00 horas se puede advertir la cobertura a las manifestaciones realizadas por el C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México en relación

con la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, tal y como se señala en el cuadro anterior.

En relación con los espacios noticiosos de Adela Micha en "Grupo Imagen" 90.5 FM y Cadena "Tres Noticias" conducido por Yuriria Sierra, {19} se revisaron las grabaciones correspondientes y del análisis de las mismas fue posible constatar que en dichos noticieros no se detectó nota informativa alguna respecto al comunicado emitido por el C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez..."

De lo anterior se puede afirmar, que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, en diversas estaciones de radio y canales de televisión a nivel nacional, se difundió en forma de reseña el comunicado emitido por el Partido Verde Ecologista de México.

También se encuentran acreditados los elementos identificados en el inciso **c)** respecto de que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

Para su estudio se considera que sus elementos deben ser valorados a la luz del contexto social, del momento en que se difunde dicha propaganda.

Se tiene como hecho acreditado y no es materia de controversia, que el veintiséis de mayo del presente año, comunicación social del Partido Verde Ecologista de México,

difundió el comunicado elaborado por el senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, denominado “Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”.

Además en el comunicado citado, se afirmó que el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención de Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos de éstos con el crimen organizado.

Asimismo, que el Partido Verde Ecologista de México, respalda la lucha de la Procuraduría General de la República en contra del crimen organizado y el narcotráfico y solicita se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega Martínez con el crimen organizado.

Ahora bien, dentro del contenido está la acepción de “**encubrimiento**”, la cual conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se refiere como: “**encubrimiento. 1. m.** Acción y efecto de encubrir.**2. m. Der.** Conducta delictiva consistente en participar en un delito con posterioridad a su ejecución, evitando el descubrimiento de sus autores o auxiliándolos para que obtengan los beneficios de su acción....”

Sobre la acepción “**vínculo**”, en la señalada obra se dice: “(Del lat. *vincŭlum*). **1. m. Unión o atadura de una persona o cosa con otra.** U. m. en sent. fig...”

En el diccionario mencionado, se da también la siguiente definición: “**crimen**”.(Del lat. *crimen*). **1. m.** Delito grave. **2. m.** Acción indebida o reprensible. **3. m.** Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien...”

Finalmente en la misma obra se señala sobre la acepción de “**narcotráfico**” que es: “**1. m.** Comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades.”

Por otra parte, la legislación mexicana sobre **crimen organizado** o **delincuencia organizada** señala en el artículo 2º de la Ley Federal contra la delincuencia organizada que: “*Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.*”

Consecuentemente, si del contenido del comunicado se señalan conductas e imputaciones relativas a encubrimiento y la existencia de posibles vínculos del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, con el crimen organizado, tales acepciones llevan a

suponer la comisión por parte de los mismos, de uno o más delitos, circunstancias que, para ésta Sala Superior resulta ofensivo y desacredita la opinión pública que se tiene de ellos como partido político y persona, en virtud de que las alusiones relacionadas con el crimen organizado y el narcotráfico son entendidas por la ciudadanía de modo negativo y contrarias a la ley.

Además, se puede determinar también como calumnia el contenido de la nota al atribuirse al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sin prueba fehaciente actos y conductas que pueden resultar deshonrosas y delictivas, no obstante que se haya dicho que tales manifestaciones se realizaron en base a diversos comunicados de prensa que se difundieron en relación con la detención de Gregorio Sánchez Martínez, pues no obra en autos alguna resolución firme de una autoridad competente que sustente lo señalado en el comunicado denunciado.

Tampoco se advierte en el contexto en el cual fueron emitidas las palabras de análisis, que estuvieran dirigidas a fomentar el debate político serio, respetuoso, pacífico e informado de la situación actual del país, no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, o se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a

votar, ni contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

No obsta para considerar lo anterior, que en el comunicado se hayan señalado como “posibles” los vínculos con el crimen organizado del Partido de la Revolución Democrática y su presidente nacional Jesús Ortega Martínez, pues como ya dijo, se advierte que el comunicado está dirigido a denigrar al instituto político y su Presidente Nacional, al aludir un encubrimiento y una vinculación con la delincuencia organizada.

Del mismo modo debe señalarse, que si la imputación la realizó el senador Jorge Legorreta Ordorica, en el contexto de un comunicado de prensa del Partido Verde Ecologista de México, y este tiene el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, resulta claro que su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que tal expresión se hubiera hecho en el comunicado de prensa, el cual como ya se dijo se debe considerar como propaganda política.

Finalmente, se actualiza el elemento del tipo administrativo en análisis, señalado en el inciso **d)**, relativo a que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas, como bien jurídico protegido por la norma, en cuanto prevén la prohibición a los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Así se considera, porque en el comunicado escrito y difundido por el senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, se formularon expresiones dirigidas a denostar tanto al Partido de la Revolución Democrática como a calumniar a su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, siendo que con dichas conductas, es susceptible de afectar ante la sociedad su honra y reputación, ubicándose con ello en las prohibiciones previstas en los supuestos normativos contenidos en los preceptos constitucional y legales citados con antelación.

Todo lo anterior, pone en evidencia que, habiéndose acreditado la configuración de los elementos del tipo administrativo en

estudio, la resolución impugnada es contraria a derecho, pues es inexacto que las expresiones contenidas en el comunicado denunciado, se encuentren amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión o de información, en la medida en que el propio constituyente y el legislador ordinario establecieron una regla prohibitiva, aun cuando sea con el propósito de una opinión o de fijar una posición personal frente a la ciudadanía.

En mérito de lo anterior, y considerando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó infundado el procedimiento especial sancionador en estudio, bajo la premisa equivocada de que las expresiones contenidas en el comunicado difundido el veintiséis de mayo de dos mil nueve, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, lo procedente es revocar la resolución controvertida, a fin de que emita una nueva en la que, partiendo de la base de que las expresiones en cuestión son denigrantes y calumniosas, califique la responsabilidad de los denunciados, la gravedad de la conducta infractora, e imponga las sanciones que en derecho correspondan.

Por lo tanto, al resultar **fundado** el agravio identificados con el incisos **A)**, se estima innecesario analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)**, del resumen respectivo, consecuentemente, se **REVOCA** el acuerdo

SUP-RAP-115/2010

CG236/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de julio del presente año, en el procedimiento especial sancionador formado con el expediente número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, para que dicho órgano administrativo electoral emita una nueva resolución en la que:

1. Determine que el comunicado de prensa de mérito, emitido por el Partido Verde Ecologista de México y el senador Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del citado partido político, viola lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Atendiendo a las consideraciones y fundamento precisados en el Considerando QUINTO de la presente ejecutoria, determine en plenitud de sus atribuciones, la responsabilidad de los denunciados, califique la gravedad de las conductas e individualice las sanciones aplicables, en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 345, 354, 355 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La nueva resolución deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la brevedad posible.

4. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. **Se revoca,** el acuerdo CG236/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de julio del presente año, en el procedimiento especial sancionador formado con el expediente número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, en términos y para los efectos del considerando que antecede.

Notifíquese, personalmente al recurrente y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el

Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN